

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **452**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

BLOQUE M.P.F - Proyecto de Resolución declarando de Interés Pcial al Proyecto de Ley de Hidrocarburos firmado por los representantes de la OFEPHI, el Presidente y Ministro de Economía de la Nación y ratificado por Dto Pcial Nº 3396/96.

Entró en la Sesión

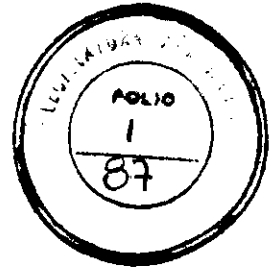
29/08/1996

Girado a la Comisión

3

Nº:

Orden del día Nº:



Ushuaia, 22 de Agosto de 1.996.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

La Ley N° 12.161 del año 1935 incorporada al código de minería, constituye el primer ordenamiento específicamente destinado a regular las actividades mineras vinculadas a los hidrocarburos atribuyendo a los gobiernos provinciales o jurisdiccionales el dominio sobre los yacimientos.-

En la reforma constitucional del año 1949 se introduce nuevamente el principio del dominio nacional no siendo modificado el código de minería ni se produjeron anulaciones en las concesiones provinciales existentes.

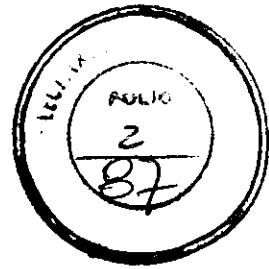
En 1958 la ley 14.773 continuó con el dominio de los yacimientos hidrocarburíferos por parte del estado nacional, pero en cuanto al régimen jurídico del recurso, se produjeron cambios de importancia.

La Ley 17.319 permitió permisos y concesiones pero ratificando en el año 1.967 el principio del dominio nacional de los yacimientos, respetando las concesiones y permisos existentes con anterioridad.

La Ley 24.145 reinstala el dominio provincial de los hidrocarburos y extiende el sistema de permisos y concesiones a todos los yacimientos de hidrocarburos de la República. En lo que respecta a los existentes continua al igual que las leyes anteriores, el principio de continuidad jurídica que utiliza para preservarlos consiste en establecer un plazo coincidente con el de los derechos subjetivos, durante los cuales subsisten los poderes concedentes de la jurisdicción nacional que los otorgó. El art. 5° de la ley 24.145 crea una comisión de provincialización de los hidrocarburos integrada por cuatro (4) representantes del PODER LEGISLATIVO NACIONAL, en forma igualitaria para ambas cámaras, por dos (2) representantes designados por las Provincias productoras de Hidrocarburos y por cuatro (4) miembros del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la que tendrá a su cargo redactar un proyecto de ley, que exclusivamente contemple las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la ley N° 17.319 con relación a las disposiciones de la ley 24.145.-

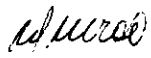



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO




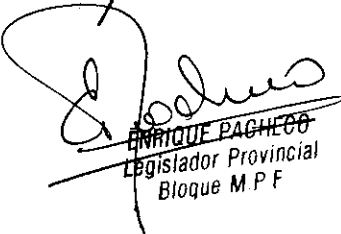
A fines de 1.994 los Gobernadores de las diez (10) provincias productoras nucleados en la OFEPHI conjuntamente con el Sr. Presidente de la Nación , el Ministro de Economía de la Nación y los representantes de las Cámaras Petroleras firmaron el PACTO FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS ratificado por Decreto Provincial N° 3.396 del 30-12-94. El mismo fue girado como mensaje N° 313/95 al Senado de la Nación el día 6-3-95 como proyecto de ley de Hidrocarburos en el marco de la ley de Federalización de los hidrocarburos y privatización de Y.P.F. (24.145).-

Por este motivo Sr. Presidente propongo apoyar el proyecto mencionado e invocar pronto tratamiento a efectos de poder contar en el más corto plazo esta norma tan necesaria que reglará la actividad.-


IGNACIO M. PACHECO
Legislador Provincial
Legislatura Provincial


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

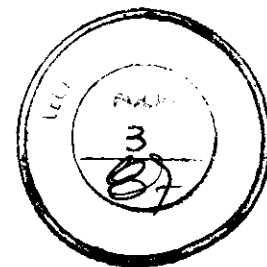

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

MARCELA L. OYARZUN
Legislador Bloque M. P. F.
Legislatura Provincial

MARIA DEL CARMEN FEUILLADE
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

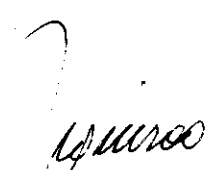


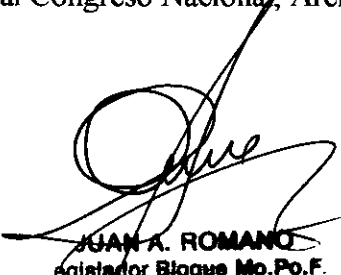
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

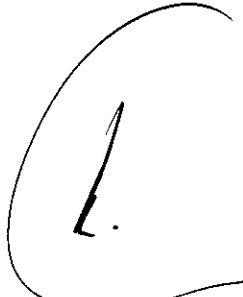
RESUELVE

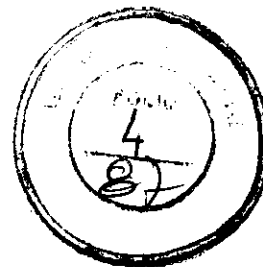
ARTICULO 1º.- Declarar de Interés Provincial el Proyecto de Ley de Hidrocarburos , firmado por los representantes de la OFEPHI , el Presidente de la Nación y el Ministro de Economía de la Nación, y ratificado por Decreto Provincial 3396 del 30-12-94, que fue enviado como mensaje 313/95 al Senado de la Nación.-

ARTICULO 2º.- Regístrese, Comuníquese a las provincias productoras de Hidrocarburos OFEPHI y al Poder Ejecutivo Nacional, al Congreso Nacional, Archívese.-


IGNACIO M. FIG
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial





PROYECTO DE LEY DE HIDROCARBUROS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULOS

TITULO II

DERECHO Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

SECCION 1ra.

RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

ARTICULOS

SECCION 2da.

PERMISOS DE EXPLORACION

ARTICULOS

SECCION 3ra.

CONCESIONES DE EXPLOTACION

ARTICULOS

SECCION 4ta.

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULOS

SECCION 5ta.

ADJUDICACIONES

ARTICULOS

SECCION 6ta.

TRIBUTOS

ARTICULOS

TITULO III

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

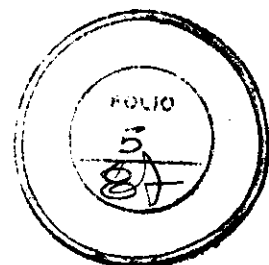
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



ARTICULOS

TITULO IV

CESIONES

ARTICULOS

TITULO V

DEROGACION DE TITULO Y NUEVO ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL

ARTICULOS

TITULO VI

NULIDAD, CADUCIDAD, Y EXTINCION DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULOS

TITULO VII

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTICULOS

TITULO VIII

AUTORIDADES DE APLICACION

SECCION 1ra.

ARTICULOS

SECCION 2da.

AUTORIDADES CONCEDENTES

ARTICULOS

SECCION 3ra.

ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS

ARTICULOS

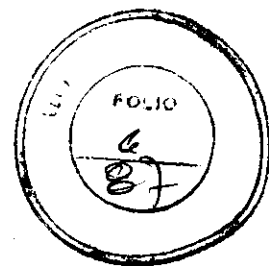
SECCION 4ta.

AUTORIDADES DE CONTRALOR

ARTICULOS

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.

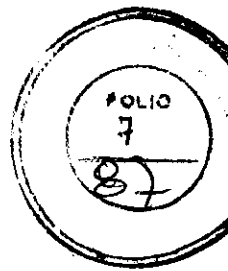
TITULO IX
PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL
ARTICULOS
TITULO X
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS
ARTICULOS
TITULO XI
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
ARTICULOS
TITULO XII
CONCESIONES DE ALMACENAJE DE GAS NATURAL
ARTICULOS



A handwritten signature consisting of several loops and a long vertical stroke, located in the bottom right area of the page.

A collection of handwritten marks in the bottom right area, including a signature, the initials "EB", and a crossed-out mark.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,



SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los yacimientos de Hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la República Argentina y en su Plataforma Continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de las Provincias, según en la jurisdicción en que se encuentren."

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 17.319 por el siguiente

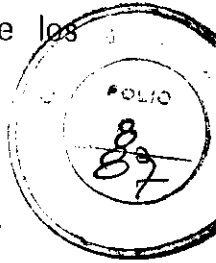
"Las actividades relativas a la exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos estarán a cargo de personas físicas o jurídicas de derecho privado cuyo capital sea propiedad de los particulares o del sector público, total o parcialmente, y se ajusten a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones.

El transporte, distribución, comercialización y almacenaje de hidrocarburos gaseosos se rige por las disposiciones de la Ley 24.076 y sus reglamentaciones.

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2°, teniendo como objetivo principal el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos en un marco de libertad, competencia y eficiente asignación de recursos. Asimismo, propiciará en forma

concurrente con los Gobiernos provinciales un adecuado crecimiento de los recursos hidrocarbúferos y la debida preservación del ambiente."



ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El Poder Ejecutivo Nacional y los Gobiernos Provinciales podrán otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, en sus respectivas jurisdicciones, con los requisitos y condiciones que determina esta Ley.

En caso de tratarse de áreas compartidas entre dos o más jurisdicciones, el respectivo acto de adjudicación será otorgado por acto conjunto de las Autoridades Concedentes comprendidas.

Si se tratase de áreas compartidas entre dos o más Provincias, y no hubiere acuerdo, el Poder Ejecutivo Nacional otorgara el respectivo derecho por cuenta y orden de las mismas."

ARTICULO 5°.- Sin Modificación.

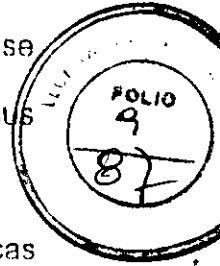
ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los permisionarios, concesionarios y demás titulares de derechos de explotación tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, en el mercado interno y externo pudiendo disponer, usar y gozar de su propiedad conforme esta Ley.

Quienes en forma independiente de estas actividades se dediquen a la industrialización o a la comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados tendrán también la libre disponibilidad de los mismos.

Las importaciones y exportaciones de hidrocarburos líquidos y sus derivados estarán exentas de todo arancel, derecho o retención, tampoco gozarán

de reintegros o reembolsos. Las correspondientes a hidrocarburos gaseosos se registrarán, además por las disposiciones de la Ley N° 24.076 y sus reglamentaciones."



La instalación de capacidad adicional de refinación o de nuevas bocas de expendio será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y preservación ambiental que dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos, y sin perjuicio de las facultades propias de cada municipio para su habilitación."

ARTICULO 7°.- Derógase el artículo 7° de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 8°.- Sin Modificación.

ARTICULO 9°.- Sin Modificación.

ARTICULO 10°.- Sin Modificación.

ARTICULO 11.- Derógase el artículo 11 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 12.- Derógase el artículo 12 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 13.- Derógase el artículo 13 de la Ley N° 17.319.

TITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES PRINCIPALES

SECCION 1ra.

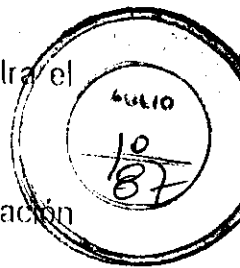
RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL

ARTICULO 14.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o por concesiones de explotación, y de aquéllas en las que la Autoridad Concedente prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no generará derecho alguno con

respecto a las actividades referidas en el artículo 2º, ni el de repetición contra el Estado Nacional o Provincial por las sumas invertidas en dicho reconocimiento.



Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que ocasionen."

ARTICULO 15.- Sin Modificación.

SECCION 2da.

PERMISOS DE EXPLORACION

ARTICULO 16.- Sin Modificación.

ARTICULO 17.- Sin Modificación.

ARTICULO 18.- Sin Modificación.

ARTICULO 19.- Sin Modificación.

ARTICULO 20.- Sin Modificación.

ARTICULO 21.- Agréguese como tercer párrafo del artículo 21 de la Ley N° 17.319, el siguiente:

"En los casos en que un área se licitara conforme a lo establecido en el artículo 59 último párrafo y en el supuesto de obtener el permisionario una concesión de explotación, el porcentaje citado en el párrafo anterior deberá ser siempre mayor al porcentaje ofertado en el concurso."

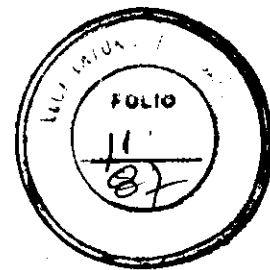
ARTICULO 22.- Sin Modificación.

ARTICULO 23.- Sin Modificación.

ARTICULO 24.- Sin Modificación.

ARTICULO 25.- Derógase el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 26.- Sin Modificación.



SECCION 3a.

CONCESIONES DE EXPLOTACION

ARTICULO 27.- Sin Modificación.

ARTICULO 28.- Sin Modificación.

ARTICULO 29.- Sin Modificación.

ARTICULO 30.- Sustituyese el artículo 30 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios; asimismo autoriza a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales de hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualquier otra obra y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta Ley, su reglamentación y las normas que dicte el Ente Federal de los Hidrocarburos, dentro del límite del permiso de exploración o de la concesión de explotación o transporte. El Ente dictaminará asimismo acerca de las modalidades de aplicación de otras normas nacionales o locales respecto de la construcción y operación de obras o instalaciones que se encuentren fuera de los límites del permiso o concesión de explotación o transporte."

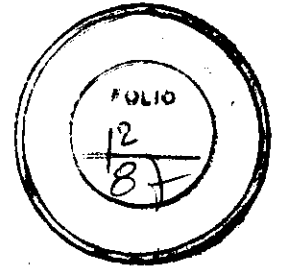
ARTICULO 31.- Sin Modificación.

ARTICULO 32.- Sin Modificación.

ARTICULO 33.- Sin Modificación.

ARTICULO 34.- Derógase el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley N° 17.319.

- ARTICULO 35.- Sin Modificación.
ARTICULO 36.- Sin Modificación.
ARTICULO 37.- Sin Modificación.
ARTICULO 38.- Sin Modificación.



SECCION 4ta.

TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 39.- Sin Modificación.

ARTICULO 40.- Agréguese al final del primer párrafo la siguiente expresión "o, previo concurso, a transportistas independientes los que deberán prestar el servicio en las condiciones establecidas en el artículo 43".

Agréguese al final del artículo los siguientes párrafos :

"Serán de jurisdicción nacional las concesiones de transporte cuyas instalaciones pasen por dos o más Provincias o ingresen a la jurisdicción Federal, así como las otorgadas sobre ductos que transporten hidrocarburos fuera de los límites del territorio nacional. Serán locales aquellas concesiones de transporte que se mantengan dentro de los límites de la Provincia.

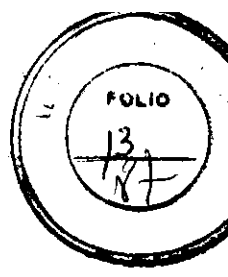
Cualquiera de los demás sujetos alcanzados por la presente Ley podrá solicitar una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, regiéndose en cuanto a la modalidad de operación, por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la presente Ley."

ARTICULO 41.- Sin Modificación.

ARTICULO 42.- Sin Modificación.

ARTICULO 43.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los concesionarios de transporte cuya concesión no encuadre en lo previsto por el artículo 28 de esta Ley, estarán obligados a transportar hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad



de circunstancias.

Los titulares de una concesión de explotación, que obtengan a partir de la vigencia de esta Ley una concesión de transporte encuadrada en lo previsto en el artículo 28., tendrán el derecho preferente de utilizar hasta el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) de la capacidad máxima de transporte instalada para el transporte de su propia producción, considerándose el DOCE POR CIENTO (12%) restante como capacidad sujeta a acceso abierto. Las provincias que ejerciten el derecho a percibir su regalía en especie conforme lo permite el artículo 60 de esta Ley, tendrán derecho a acceder en estos sistemas hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad de transporte.

Los sistemas de transporte existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continuarán rigiéndose por lo dispuesto por las normas y disposiciones que les dieron origen en lo referente a la capacidad disponible para terceros. Cuando alguna provincia ejercite el derecho a percibir la regalía en especie conforme lo autoriza el artículo 60 de esta Ley, tendrá derecho a acceder en estos sistemas, hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad máxima de transporte existente para trasladar la producción que le pertenece.

El Ente Federal de los Hidrocarburos dictará las normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones a las cuales se ajustará la prestación del servicio público de transporte.

La Secretaría de Energía de la Nación establecerá en todos los casos las tarifas máximas que podrán percibir los prestadores del servicio, con previa intervención del Ente."

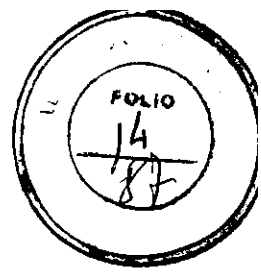
ARTICULO 44.- Sin Modificación.

SECCION 5ta
ADJUDICACIONES

ARTICULO 45.- Sin Modificación.

ARTICULO 46.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Las Autoridades Concedentes deberán someter a concurso para su exploración y explotación, las áreas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones



territoriales, con la periodicidad y de acuerdo con las modalidades que acuerden con el Ente Federal de los Hidrocarburos.

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta Ley podrán presentar propuestas a las Autoridades Concedentes especificando los aspectos generales que comprenderán su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si la propuesta estuviera avalada por una garantía adecuada de sostenimiento de la misma y se cumplieran los requisitos establecidos por esta Ley, y la normativa específica dictada por el Ente para estos casos, la Autoridad Concedente deberá someter a concurso el área solicitada en el plazo de TRES (3) meses. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Concedente podrá denegar la propuesta formulada si mediaren razones debidamente fundadas y la autorización del Ente para la denegatoria."

ARTICULO 47.- Agregúese la expresión "y las Provincias" a continuación de la expresión "Nación" contenida en dicho artículo.

ARTICULO 48.- Sin Modificación.

ARTICULO 49.- Sin Modificación.

ARTICULO 50.- Sustitúyese la expresión "la Autoridad de aplicación" por la expresión "el Ente Federal de los Hidrocarburos".

ARTICULO 51.- Sin Modificación.

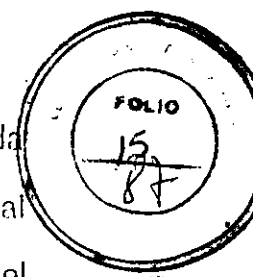
ARTICULO 52.- Sin Modificación.

ARTICULO 53.- Sin Modificación.

ARTICULO 54.- Sin Modificación.

ARTICULO 55.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Toda adjudicación de permisos y concesiones regidos por esta Ley y la



aceptación de sus cesiones, será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por la Autoridad Concedente o por el Escribano oficial que ésta designe, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado."

SECCION 6ta.
TRIBUTOS

ARTICULO 56.- Sustitúyese el artículo 56 de la Ley N° 17.319:

"Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo: i) las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados, y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y, ii) contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones, y guardar proporción con el beneficio mencionado.

b) En el orden nacional, estarán sujetos a la legislación fiscal de aplicación general, sin que la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos realizada en el marco de esta ley sea gravada en forma discriminatoria.



ARTICULO 57.- Sin Modificación.

ARTICULO 58.- Sin Modificación.

ARTICULO 59.- Sustitúyese el artículo 59 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El concesionario de la explotación pagará mensualmente en concepto de regalía, al Estado Nacional o a las Provincias según el lugar de extracción, un porcentaje del DOCE POR CIENTO (12%) sobre la producción de los hidrocarburos líquidos y gaseosos. En el pliego de condiciones, la Autoridad Concedente podrá establecer un porcentaje distinto y parámetros objetivos que autoricen la disminución o aumento posterior del porcentaje inicial.

Además la Autoridad Concedente podrá adjudicar el área a quien ofreciere el mayor porcentaje en concepto de regalía."

ARTICULO 60.- Sustitúyese el artículo 60 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"La regalía será percibida en efectivo, salvo que noventa (90) días antes de la fecha de pago, el Estado Nacional o la Provincia, según corresponda, exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de SEIS (6) meses.

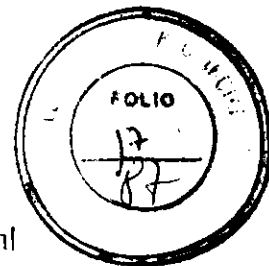
En caso de optarse por la percepción en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de treinta (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía.

Transcurrido ese plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importará la manifestación de voluntad por parte del Estado de percibir en efectivo la regalía.

La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos."

ARTICULO 61.- Sustitúyese el artículo 61 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"El importe de la regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y en caso de conflicto, por la Autoridad de



Contralor.

La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en condición comercial y del condensado y la gasolina, surgidos estos últimos del proceso de transformación del gas natural de su condición de extracción a su condición de acceso a gasoducto, los que se determinarán sobre la base de los precios obtenidos por el concesionario en operaciones con terceros al momento de comercializarse.

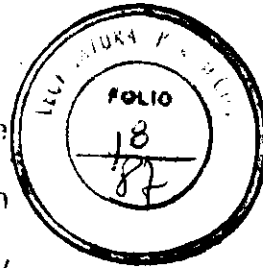
En caso que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse.

En el caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o, de no poder determinarse o cuando el precio determinado fuere irrazonable, fundándose en precios de referencia internacionales.

Se considerara precio de referencia internacional al precio de venta en condición FOB de petróleos crudos de características similares expresado en dólares estadounidenses que reflejen transacciones de exportación concretadas de conocimiento público, conforme publicaciones de reconocida trascendencia que establezca el Ente, excluyéndose transacciones entre entes gubernamentales, permutas y acuerdos de compensaciones."

Del precio de venta se deducirá exclusivamente el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial, salvo especificación en contrario.

ARTICULO 62.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:



"El pago de la regalía correspondiente al gas natural se efectuará sobre la base de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados. Su percepción en efectivo se efectuará conforme al valor del gas natural en condiciones técnicas y comerciales de ser transportado, de acuerdo con las pautas sobre precios establecidas en el artículo anterior, con exclusión de todo tipo de deducción.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

A partir del año de entrada en vigencia de la presente Ley, los concesionarios de explotación tendrán la obligación de medir y declarar ante las Autoridades de Contralor los volúmenes de gas de venteo que se produzcan en sus respectivos yacimientos.

El Ente Federal de los Hidrocarburos podrá establecer tasas de penalización a quienes infringieren los límites máximos permitidos en materia de gas de venteo.

ARTICULO 63.- Agréguese la expresión "justificadamente" a continuación de la expresión "usados" contenida en dicho artículo.

ARTICULO 64.- Agréguese la expresión "y las Provincias" a continuación de la expresión "Nación" contenida en dicho artículo.

ARTICULO 65.- Sin Modificación.

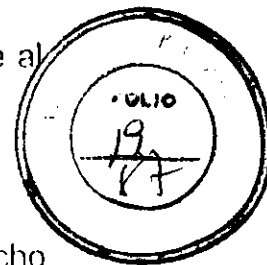
TITULO III

OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 66.- Agréguese dos párrafos al final del artículo 66 de la Ley N° 17.319:

"Cuando el concesionario o permisionario hicieran uso del derecho establecido en el artículo 42 del cuerpo legal antes citado deberá: a) Efectuar un estudio

pormenorizado del medio destinado a determinar su estado al tiempo del ejercicio del derecho; b) Obligarse a preservar el ambiente, y a subsanar los daños que al mismo se pueda provocar



ARTICULO 67.- Sin Modificación.

ARTICULO 68.- Elimínase la expresión "empresas estatales" contenida en dicho artículo.

ARTICULO 69.- Agréguese el siguiente inciso al artículo 69 de la Ley N° 17.319:

"g) Adoptar las medidas necesarias en las operaciones que se cumplan en los mares, ríos y lagos, para evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes. "

ARTICULO 70.- Sin Modificación.

ARTICULO 71.- Sin Modificación.

TITULO IV CESIONES

ARTICULO 72.- Sin Modificación.

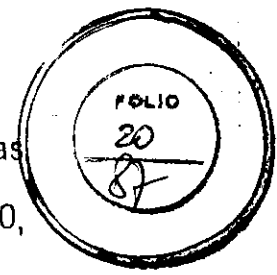
ARTICULO 73.- Agréguese la expresión "y de transporte" a continuación de la expresión "concesionarios" contenida en dicho artículo.

ARTICULO 74.- Sin Modificación.

TITULO V

DEROGACION DE TITULOS Y NUEVO ORDENAMIENTO INSTITUCIONAL

ARTICULO 75.- Deróganse los Títulos V, VIII, IX, X, XI de la Ley N° 17.319 los que serán sustituidos por los que a continuación del Título VI de la presente Ley se incorporan.



ARTICULO 76.- Los Gobiernos Provinciales ejercerán las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por los artículos 9°, 14, 15 1er. y 2do. párrafo, 18, 20, 21, 22, 29, 32, 35, 38, 40, 46, 47, 48, 72, 73, 80 Inc. g), y último párrafo, 83, 86 y 89 de la Ley N° 17.319 sobre los yacimientos de hidrocarburos sobre los que tengan jurisdicción de acuerdo a la Ley N° 24.145, y en el carácter de Autoridades Concedentes atribuido por la presente Ley..

ARTICULO 77.- Las funciones de control especificadas en los artículos 15 último párrafo, 36, 40 3er. párrafo, 66 2do. párrafo, 69 incisos b, c, y d) y 70 de la Ley N° 17.319 con la expresión "Autoridades de Aplicación" serán ejercidas en adelante por las Autoridades de Contralor definidas en el artículo 110 de la presente Ley y de acuerdo a la jurisdicción allí establecida.

ARTICULO 78.- Cuando los artículos 37, 54, y 85 de la Ley N° 17.319 hacen mención a la expresión "Estado", deberá entenderse que comprende, a la Nación o las Provincias, según corresponda.

TITULO VI

NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCION DE LOS PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULO 79.- Sin Modificación.

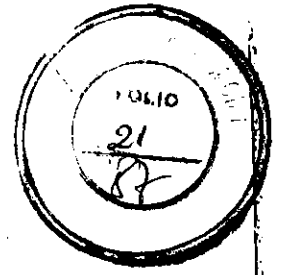
ARTICULO 80.- Modificase el inciso b) del presente artículo por el siguiente:

"Por falta de pago de las regalías, SESENTA (60) días después de vencido el plazo para abonarlas."

ARTICULO 81.- Sin Modificación

ARTICULO 82.- Sin Modificación.

ARTICULO 83.- Sin Modificación.



ARTICULO 84.- Derógase el artículo 84 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 85.- Sin Modificación.

ARTICULO 86.- Sin Modificación.

TITULO VII

CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

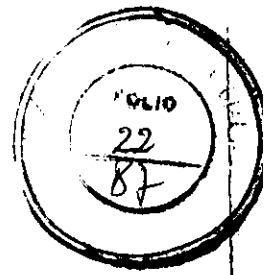
ARTICULO 87.- Sustituyese el artículo 87 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones, o de la presente Ley y sus normas reglamentarias, por parte de los sujetos alcanzados por la misma, que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de manera distinta, serán sancionados por la Autoridad de Contralor en primera instancia administrativa, con multas que, de acuerdo con la incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre Pesos DOS MIL (\$ 2.000) y Pesos QUINIENTOS mil (\$ 500.000).

Se podrán apelar las multas ante el Ente Federal de los Hidrocarburos en un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, con efecto suspensivo, salvo en los siguientes casos, en los cuales la apelación tendrá efecto devolutivo: 1) cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, o vinculadas a la seguridad y preservación ambiental respecto de esas actividades, y su monto no supere la cantidad de Pesos CIEN MIL (\$ 100.000); 2) cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la seguridad y preservación ambiental vinculadas al transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, y el monto de la multa no supere la cantidad de Pesos SETENTA MIL (\$ 70.000); y 3)

En las demás materias objeto de la presente Ley, cuando el monto de la multa

Handwritten signatures and initials at the bottom right of the page.



impuesta no supere la cantidad de Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000)."

ARTICULO 88.- Agréguese al final del artículo 88 de la Ley N° 17.319 la siguiente expresión " ni las autorizaciones que se hubieren expedido."

ARTICULO 89.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83, se tendrá por agotada la vía administrativa ante la Autoridad Concedente, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra el Estado Nacional o la Provincia, según corresponda, o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los SEIS (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución por la Autoridad Concedente."

ARTICULO 90.- Derógase el artículo 90 de la Ley N° 17.319.

TITULO VIII

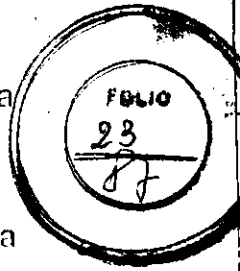
AUTORIDADES DE APLICACION

SECCION 1ra.

ARTICULO 91.- La aplicación de la presente ley compete a las siguientes Autoridades:

1. Al Estado Nacional y a los Estados Provinciales en su carácter de Autoridades Concedentes, conforme a las funciones y facultades que esta Ley les reconoce, en función de la Jurisdicción establecida en el artículo 1° de la Ley N° 24.145.
2. Al Ente Federal de Hidrocarburos creado por el artículo 96, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente Ley.
3. A las autoridades nacionales y provinciales en el carácter de

Autoridades de Contralor, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente ley.



4. A las autoridades competentes de la Nación en el diseño de la política nacional en materia de hidrocarburos, y conforme a las demás competencias que le atribuye la presente Ley.

ARTICULO 92.- Los permisionarios, concesionarios, transportistas y demás sujetos alcanzados por la presente Ley deberán prestar colaboración a las autoridades competentes de la Nación o de las Provincias en el ejercicio de sus funciones. No obstante tal obligación, dichas autoridades tendrán acceso a las instalaciones y a la contabilidad de los mismos, y podrán solicitar a los jueces competentes todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

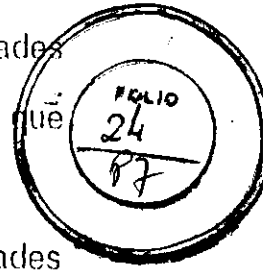
ARTICULO 93.- Cuando la Autoridad Concedente, la Autoridad de Contralor, el Ente Federal de los Hidrocarburos o la Secretaría de Energía presuma la existencia de conductas que restrinjan, limiten, impidan o dificulten la competencia en las etapas de producción de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos líquidos, pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad de aplicación de la ley de defensa de la competencia.

SECCION 2da.

AUTORIDADES CONCEDENTES

ARTICULO 94.- El Poder Ejecutivo Nacional y los Estados Provinciales en cuyos territorios se ubicaren yacimientos de hidrocarburos, cumplirán la función de Autoridades Concedentes en los términos de la presente Ley, respecto de los yacimientos de hidrocarburos sobre los que tengan jurisdicción.

ARTICULO 95.- Las Autoridades Concedentes tendrán las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás facultades que resultan de la presente Ley:



1. Determinar las zonas en las que sea de Interés promover las actividades regidas por esta Ley.
2. Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
3. Proveer la solución de conflictos y designar árbitros.
4. Anular concursos.
5. Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.
6. Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.
7. Recaudar el canon establecido en los artículos 57 y 58 de la presente Ley.

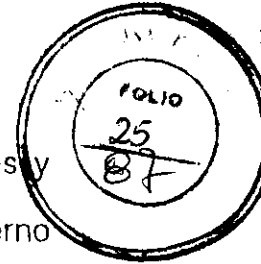
SECCION 3ra.

ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS

ARTICULO 96.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, un ente autárquico con competencia interjurisdiccional que se denominará Ente Federal de los Hidrocarburos y tendrá plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito de su competencia. Su patrimonio estará constituido por los bienes que adquiera por cualquier título.

ARTICULO 97.- El Ente tendrá las funciones y facultades que se enumeran a continuación:

1. Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos y de transporte de hidrocarburos líquidos, incluyendo la seguridad y la preservación ambiental (aire,



agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos.

2. Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo) respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos.

3. Reglamentar el procedimiento para el cálculo y liquidación de las Regalías.

4. Suplir o asistir a las Provincias en el ejercicio de las facultades y obligaciones como Autoridades de Contralor, cuando las mismas así lo requieran.

5. Establecer los procedimientos a seguir por las Autoridades de Contralor en sus actuaciones

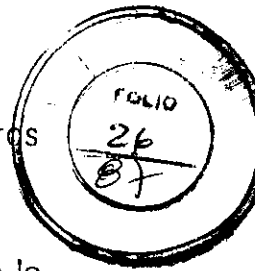
6. Actuar como alzada de las decisiones adoptadas por las Autoridades de Contralor, de conformidad con las reglamentaciones dictadas por el Ente.

7. Dictar las normas básicas y mínimas de actuación a las que deberán atenerse las actividades técnicas de verificación de las Autoridades de Contralor.

8. Otorgar servidumbres en cualquier área del país, en caso que la Autoridad de Contralor respectiva no la otorgue en un plazo de TREINTA (30) días corridos desde que fueran cumplidos los requisitos reglamentarios. En tal caso, el Ente tendrá un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la solicitud, para su otorgamiento.

9. Entender y resolver de modo originario en toda controversia o situación

susceptible de afectar el comercio y el transporte interprovincial de hidrocarburos líquidos y sus derivados:



10. Entender y laudar cuando dos o más provincias lo soliciten en todo lo atinente a diferendos técnicos vinculados a la aplicación de esta Ley, así como en relación con la explotación de yacimientos compartidos entre dos o más provincias.

11. Disponer y uniformar la recopilación de información relativa a la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos. Elaborar, ordenar y publicar información.

12. Informar los resultados de su gestión a las Autoridades de Contralor y asesorar al Poder Ejecutivo Nacional y a las Provincias que lo soliciten en todas las materias de su competencia. Podrá asimismo asesorar a los sujetos de la industria de los hidrocarburos, sin afectar derechos de terceros.

13. Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta Ley.

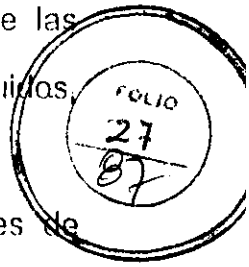
14. Aprobar su estructura orgánica.

15. Someter anualmente al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y a las Provincias productoras de hidrocarburos un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público.

16. Asistir al Poder Judicial de la Nación y de las Provincias, a requerimiento del juez actante como perito o asesor técnico, en toda controversia o situación suscitada con motivo del cumplimiento, aplicación e interpretación de la presente ley y su reglamentación, retribuyéndose su actuación mediante el pago de una tasa que establecerá el Ente.

17. Establecer los importes de las multas.

18. Ejercer en todo el territorio nacional las funciones de control de las actividades de industrialización y de comercialización de hidrocarburos líquidos, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del presente artículo.



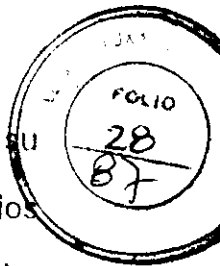
19. Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley, sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos.

20. En general, realizar todo acto no contemplado precedentemente que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.

ARTICULO 98.- Las funciones y facultades asignadas al Ente por esta Ley, constituyen materias de su exclusiva competencia.

ARTICULO 99.- El Ente Federal de los Hidrocarburos será dirigido y administrado por un directorio de SEIS (6) miembros permanentes, uno de los cuales será el presidente, otro el vicepresidente, y los restantes vocales, designados todos ellos por el Poder Ejecutivo Nacional. TRES (3) de los directores deberán ser nombrados a propuesta de las Provincias productoras de hidrocarburos, utilizando para ello los mecanismos institucionales que les sean propios.

ARTICULO 100.- Los miembros del directorio deberán reunir, a criterio de la jurisdicción que efectúe la propuesta, antecedentes técnicos y profesionales en la materia. Durarán un período de SEIS (6) años en sus cargos, debiendo renovarse en forma escalonada cada DOS (2) años. Al designar el primer directorio, el Poder Ejecutivo Nacional establecerá la fecha de finalización de cada mandato para permitir el escalonamiento.



ARTICULO 101.- Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándose las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional. La remoción podrá ser solicitada por las Provincias, a través del mismo mecanismo establecido para su nominación. Cuando se trate de la remoción de directores designados a propuesta de las Provincias, el Poder Ejecutivo Nacional, antes de resolver, deberá otorgar intervención a aquellas en el procedimiento. En caso de disponerse la remoción de dichos directores las Provincias nominarán al reemplazante, que será designado en el mismo acto.

ARTICULO 102.- Los miembros del directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas que realicen actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos, ni en empresas contratistas que puedan resultar afectadas o beneficiadas por las decisiones del Ente.

ARTICULO 103.- El presidente ejercerá la representación legal del Ente y, en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el vicepresidente. El presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate.

ARTICULO 104.- El directorio formará quórum con la presencia de TRES (3) de sus miembros siempre que uno de ellos sea el presidente o quien lo reemplace. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos de ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo 97, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en los cuales será necesario para decidir el voto afirmativo de CUATRO (4) de los miembros.

ARTICULO 105.- El Poder Ejecutivo Nacional nombrará, a propuesta de las Provincias en cuyos territorios se industrialicen hidrocarburos, UN (1) director

alternos que tendrán voz y voto en las sesiones de directorio cuyo propósito sea el tratamiento de normas aplicables a la industrialización de hidrocarburos. Cuando se incorpore a la sesión este director, se abstendrá de participar UNO (1) de los directores designados a propuesta de las Provincias productoras de hidrocarburos, el cual a falta de acuerdo, será escogido por sorteo. El director alternativo o el titular sustituido, según sea el caso, podrá concurrir a las reuniones sin que su presencia sea computada a los efectos del quórum o las votaciones.

ARTICULO 106.- Serán funciones del Directorio:

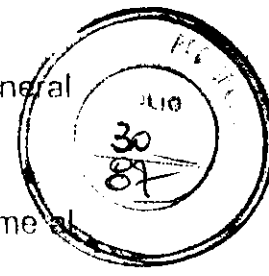
- 1) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente;
- 2) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- 3) Contratar y remover al personal del Ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- 4) Elaborar y tramitar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Administración Financiera;
- 5) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- 6) Aplicar dentro de la esfera de su competencia las sanciones previstas en la presente ley;
- 7) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 107.- El Ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por el derecho laboral, no siéndoles de aplicación el régimen jurídico básico de la función pública.

ARTICULO 108.- Los recursos del Ente Federal de los Hidrocarburos se

formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
- b) La tasa por asesoramiento técnico o pericial que fije el Ente conforme al artículo 97 inciso 17;
- c) La tasa de fiscalización creada por el artículo 109;
- d) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias bajo cualquier título que reciba;
- e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables;
- f) La coparticipación en el producido de las multas;
- g) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.



ARTICULO 109.- Las empresas que se dediquen a la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control, a ser fijada por el Ente previa aprobación por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

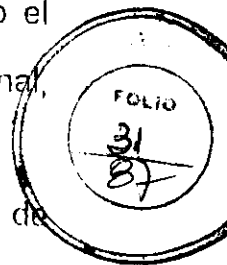
SECCION 4ta.

AUTORIDADES DE CONTRALOR

ARTICULO 110.- La función de control de las actividades de exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte local de hidrocarburos líquidos estará a cargo de las Provincias. Las Provincias que cuenten sólo con alguna de las actividades mencionadas, organizarán un sistema de control adecuado a la misma.

Las Autoridades Nacionales competentes cumplirán idéntica

función en las áreas costa afuera, en otros territorios nacionales, y en todo el territorio nacional con respecto a las actividades de transporte interjurisdiccional, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos.



Ambas jurisdicciones actuarán a tal efecto como Autoridades de Contralor, y estarán investidas de las facultades que la presente Ley les reconoce.

Las funciones de control establecidas en la presente Ley podrán ser delegadas en otros organismos públicos o concederse al sector privado, de acuerdo a las pautas que en materia de control dicte Ente Federal de los Hidrocarburos.

ARTICULO 111.- La Autoridad de Contralor tendrá, según el caso, las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás que se enumeran en la presente Ley:

1. Controlar el cumplimiento de la presente Ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación de los hidrocarburos y de transporte de hidrocarburos líquidos, conforme a las pautas básicas y mínimas de Actuación del Ente en materia de verificación.
2. Aplicar las multas y demás sanciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones, teniendo en cuenta asimismo los términos de los permisos y concesiones, de acuerdo al procedimiento administrativo que establezca el Ente asegurando el principio del debido proceso.
3. Propiciar ante la Autoridad Concedente respectiva, cuando corresponda, la declaración de caducidad de los permisos y concesiones.
4. Recibir y controlar las declaraciones juradas relativas al pago de regalías hidrocarburiíferas, requerir información relativa a esta materia de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y a las reglamentaciones que dicte el Ente.

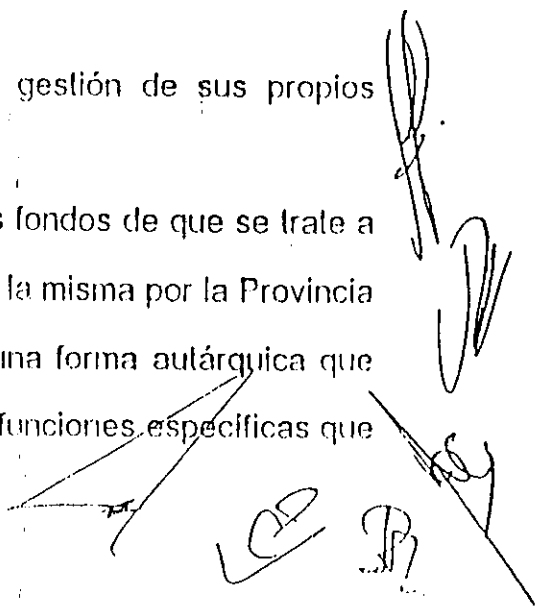
FOLIO
32
87

5. Liquidar las deudas derivadas o que sean consecuencia del pago de regalías, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte el Ente.
6. Autorizar servidumbres mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 119, otorgar toda autorización prevista en la presente Ley o sus reglamentaciones cuyo otorgamiento no corresponda a otras autoridades.
7. Obtener de los sujetos alcanzados por esta Ley, la información y documentación que establezca el Ente, con adecuado resguardo de la confidencialidad que pueda corresponder.
8. Controlar el cumplimiento de la presente Ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de quienes produzcan, fraccionen, transporten comercialicen, almacenen y distribuyan gas licuado de petróleo, conforme a las pautas básicas y mínimas de Actuación del Ente en materia de verificación.

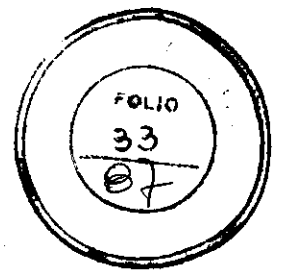
ARTICULO 112.- Los recursos de las Autoridades de Contralor se formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los aportes que reciba de la Provincia y los que le asigne el Ente Federal de los Hidrocarburos para el desarrollo de las tareas de control;
- b) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables;
- c) La coparticipación del producido de las multas;
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.

ARTICULO 113.- Será condición para la remisión de los fondos de que se trate a la Autoridad de Contralor, el establecimiento efectivo de la misma por la Provincia o por el Ente en el ámbito de su competencia, bajo una forma autárquica que permita individualizar la aplicación de los recursos a las funciones específicas que



esta Ley les atribuye.



TITULO IX

PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL

ARTICULO 114.- Las Autoridades Concedentes y de Contralor actuarán en las materias reguladas por la presente Ley en base a los procedimientos en ella establecidos o que surjan de su reglamentación.

Las resoluciones de las Autoridades Concedentes agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de su jurisdicción.

Las resoluciones de las Autoridades de Contralor serán apelables ante el Ente Federal de los Hidrocarburos, cuyas decisiones agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación en sede judicial, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

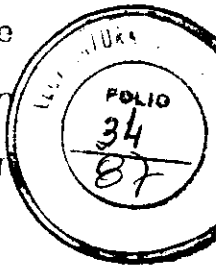
ARTICULO 115.- Las decisiones del Ente Federal de los Hidrocarburos vinculadas a controversias o situaciones que sean de su competencia originaria o que hayan sido resueltas por vía de Alzada serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo Ente, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara dentro de los CINCO (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por QUINCE (15) días a la otra parte, y deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.

ARTICULO 116.- Las resoluciones del Ente Federal de los Hidrocarburos que apliquen o confirmen sanciones sólo serán recurribles con efecto devolutivo.

A handwritten signature in black ink, located at the bottom center of the page.

Handwritten signatures and initials in black ink, located at the bottom right of the page. One signature is large and stylized, and another set of initials 'JR' is written below it.

ARTICULO 117.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación será competente para entender en forma originaria y exclusiva, en las demandas que se entablen contra las resoluciones del Ente Federal de los Hidrocarburos dictadas en el ejercicio de la función prevista en el artículo 97, inciso 10).



ARTICULO 118.- Excepto en los casos previstos en los TRES (3) artículos anteriores, las resoluciones de las Autoridades Concedentes y del Ente Federal de los Hidrocarburos serán impugnables ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo por las vías, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la legislación general para el cuestionamiento de actos emanados de autoridades administrativas.

ARTICULO 119.- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiares de los perjuicios que causen a los terrenos donde se encuentren establecidos. A tal efecto, deberán presentar por escrito una propuesta que contenga el monto mensual indemnizatorio ofrecido, descripción de trabajos de sísmica, ubicación de pozos, caminos previstos y otras instalaciones necesarias para las tareas de exploración y producción de hidrocarburos, y un compromiso formal de restablecer la capacidad productiva existente al momento de la ocupación. Estos montos deberán estar relacionados con los valores de la tierra previo a la actividad hidrocarbúfera, en el mercado inmobiliario zonal correspondiente al momento de la oferta, de la afectación por la servidumbre y de la fijación de la indemnización, según sea el caso. Los costos para reestablecer la capacidad productiva no podrán superar el valor mencionado precedentemente.

Si las partes no llegaren a un acuerdo, podrán concurrir a la Autoridad de Contralor, la que deberá expedirse previa audiencia obligatoria de conciliación y en el término de TREINTA (30) días. Vencido este plazo sin acuerdo, la Autoridad de Contralor otorgará la servidumbre correspondiente

siempre que la empresa operadora deposite a nombre del propietario superficiario el monto indemnizatorio, de su última oferta o el que razonablemente estime en función de las pautas previstas en el presente artículo. Si la Autoridad de Contralor estimare un valor superior al que constare en la propuesta, la solicitante estará facultada para caucionar la diferencia al apelar ante el Ente Federal de los Hidrocarburos esta decisión.

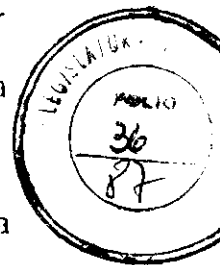


Para el caso de que cumplido lo anterior la Autoridad de Contralor no haya otorgado la servidumbre, se considerará automáticamente concedida, constituyendo prueba de la misma la declaración jurada de la solicitante ante escribano público, de que ha transcurrido el plazo y se han cumplido con los requisitos legales establecidos para su otorgamiento, sin haber sido notificada de la resolución concediendo la servidumbre.

La resolución de la Autoridad de Contralor será recurrible ante el Ente Federal de los Hidrocarburos, en lo que se refiere a los aspectos patrimoniales de la decisión, siempre que tratarse de un acto administrativo expreso de aquella última, caso contrario, el control será amplio, sin perjuicio del principio de ejecutoriedad del acto en cuestión. El Ente antes de resolver el caso fijará una nueva audiencia conciliatoria dentro de los TREINTA (30) días. De persistir el desacuerdo entre las partes, deberá resolver la cuestión en un plazo no mayor de SESENTA (60) días corridos.

La decisiones del Ente en esta materia serán apelables ante la
Oficina Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con

y ésta dará traslado por QUINCE (15) días a la otra parte, y deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.



Si el Ente estimare un valor superior al que constare en la propuesta, o confirmare en este sentido el acto emanado de la Autoridad de Contralor, la decisión de éste obligará a la solicitante a abonar la diferencia en forma previa a la interposición de la apelación. Si la justicia federal anulara, o modificara la decisión del Ente a favor de la firma operadora, quedará autorizada a compensar de los montos que en forma mensual le corresponda abonar, conforme lo determine la decisión judicial.

Si los montos dispuestos superaren más de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los consignados en la oferta de los operadores, los costos y gastos del arbitraje recaerán exclusivamente en estos últimos; caso contrario, las costas y gastos serán por su orden.

La violación por parte de los permisionarios y concesionarios, de las disposiciones del presente artículo, serán pasibles de multas que se graduarán en función de la índole del incumplimiento.

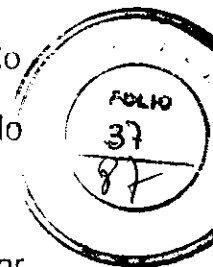
ARTICULO 120.- El cobro judicial de las deudas devengadas por aplicación del régimen establecido en la presente Ley tramitará ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de la jurisdicción correspondiente, por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación emanada de la Autoridad de Contralor.

TITULO X

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 121.- "Las regalías hidrocarbúferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se calcularán y abonarán

conforme lo disponen los respectivos permisos, concesiones y derechos, salvo lo relativo a la titularidad de las regalías, que en adelante, pertenecerán al Estado Nacional o a las Provincias según el lugar de extracción."



ARTICULO 122.- El Ente Federal de los Hidrocarburos deberá quedar constituido en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la presente. El Estado Nacional a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y las Provincias productoras de hidrocarburos deberán implementar dentro de los TREINTA (30) días a contar de la presente, los acuerdos necesarios para cumplir los mandatos que esta Ley establece.

ARTICULO 123.- Hasta tanto el Ente Federal de los Hidrocarburos quede constituido, apruebe y publique su estructura orgánica, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente Ley que corresponda a sus funciones y facultades, estará a cargo de la Secretaría de Energía de la Nación.

ARTICULO 124.- Hasta tanto las Provincias organicen en sus respectivos ámbitos las Autoridades de Contralor, las funciones y facultades de éstas serán ejercidas por la Secretaría de Energía, en consulta con aquellas.

ARTICULO 125.- Asígnase un anticipo por parte del Tesoro Nacional de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) al Ente Federal de los Hidrocarburos a los fines de permitir la iniciación de su funcionamiento, el que será reintegrado cuando el mismo comience a funcionar con su propio presupuesto.

ARTICULO 126.- Las Autoridades de Contralor deberán ser organizadas de acuerdo como lo dispongan las respectivas órbitas de gobierno, pero atendiendo a lo establecido en el artículo 113.

ARTICULO 127.- Las Provincias tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la constitución formal del Ente, para organizar y/o adecuar su sistema de control, vencido el término el Ente proveerá a su organización y

funcionamiento.

Una vez estructurado el sistema por el Ente, la Provincia que prevea asumir por sí misma la función de control, deberá comunicar oficialmente su determinación con CIENTO OCHENTA (180) días de antelación, a los efectos de convenir la transferencia de los bienes y servicios existentes.



TITULO XI

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 128.- Téngase por ordenada, adaptada y perfeccionada la Ley N° 17.319, y por incorporados los decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.055 del 10 de octubre de 1.989, N° 1.212 del 8 de noviembre de 1.989 y N° 1.589 del 27 de diciembre de 1.989; las reglamentaciones dictadas a su respecto serán aplicables a las normas análogas contenidas en la presente Ley, en la medida que no hayan sido derogadas o sustituidos por la presente. El Poder Ejecutivo Nacional dictará un texto ordenado de la misma.

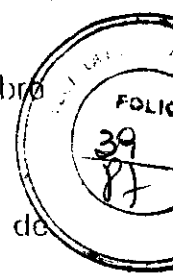
ARTICULO 129.- Téngase por transferido el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado Nacional a las Provincias en cuyos territorios de encuentren, en los términos y en los plazos previstos en la Ley 24.145, artículos 1° y 2.

ARTICULO 130.- Ratifícase el "Pacto Federal de los Hidrocarburos" suscripto entre las Provincias productoras de hidrocarburos; y el Poder Ejecutivo de la Nación, que obra como Anexo I de la presente.

ADHESION

ARTICULO 131.- Hasta tanto las Provincias en cuyos territorios se encuentran los yacimientos de hidrocarburos no adhieran a las disposiciones establecidas en la presente Ley, no podrán ejercer ninguna de las funciones y facultades que la

misma les reconoce, incluyendo en éstas, las derivadas del dominio público sobre los yacimientos de hidrocarburos que les pertenecen.



ARTICULO 132.- "La presente Ley resulta de aplicación a los permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos a que se refiere los Artículos 1ro. y 4to. de la Ley N° 24.145. Se aplicará también a todas las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos, permisos de exploración, contratos de unión transitoria de empresas, y cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, otorgados u aprobados por el Estado Nacional o las Provincias en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares.

TITULO XII

CONCESIONES DE ALMACENAJE DE GAS

ARTICULO 133.- Decláranse de interés público las formaciones geológicamente aptas para almacenar hidrocarburos gaseosos, y sujetas a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación.

ARTICULO 134.- La concesión de almacenaje confiere el derecho exclusivo de almacenar gas natural propio o de terceros, durante el plazo que fija el artículo 140.

ARTICULO 135.- La función de Autoridad Concedente en materia de almacenaje de gas natural correspondera al Poder Ejecutivo Nacional o a los Gobiernos

A collection of handwritten signatures and scribbles located in the bottom right corner of the page. There are several distinct marks, including what appears to be a signature and some other illegible scribbles.

Provinciales, según la jurisdicción establecida en el artículo 1º de la Ley 24.145.

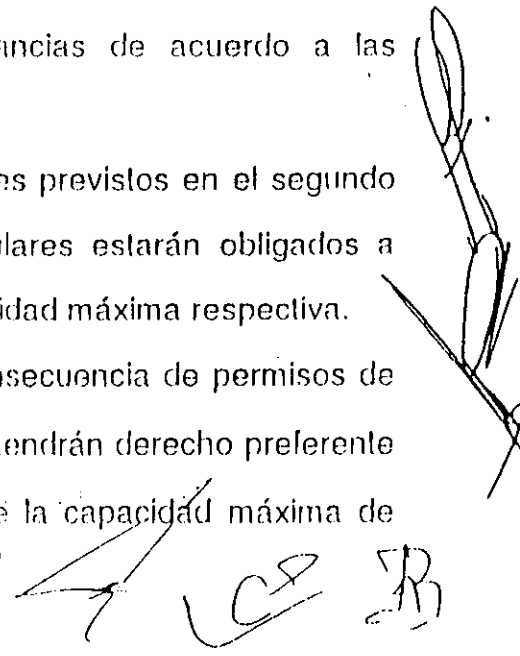
ARTICULO 136.- La Autoridad Concedente podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a permisionarios de exploración y/o concesionarios de explotación de hidrocarburos que descubran, o cuenten con formaciones geológicamente aptas a tal fin (cavernas, salinas, yacimientos agotados con buen sello de roca de almacén, minas, etc) sin necesidad de concurso previo, siempre y cuando el descubrimiento sea hecho en área del respectivo permiso o concesión.

La Autoridad Concedente, además podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5ta.

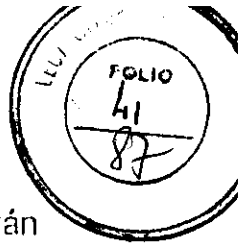
ARTICULO 137.- La actividad de almacenaje de gas natural quedará sometida al Marco Regulatorio de Ley Nº 24.076 y su reglamentación y a la jurisdicción del Ente Nacional Regulador del Gas, cuando en las formaciones descritas en el Artículo 136 se almacene gas propio o de terceros cuyo destino sea la prestación del servicio público de gas natural, mediante los sistemas de Transporte o Distribución regulados por la mencionada Ley.

ARTICULO 138.- Los concesionarios de almacenajes de gas natural estarán obligados a almacenar gas natural de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias de acuerdo a las siguientes reglas:

1. En el caso de los almacenajes independientes previstos en el segundo párrafo del artículo 136 de la presente Ley, sus titulares estarán obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad máxima respectiva.
2. En el caso de los almacenajes que sean consecuencia de permisos de exploración o concesiones de explotación sus titulares tendrán derecho preferente de utilizar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de la capacidad máxima de



Handwritten signature and initials, including 'LCP' and 'JR'.



almacenaje para almanenar su propia producción.

Los concesionarios de almacenajes de gas natural estarán autorizados a firmar contratos de almacenaje que compromentan capacidad con duración de hasta DOS (2) años.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a dictar normas del alcance general que regulen el acceso abierto para este tipo actividades.

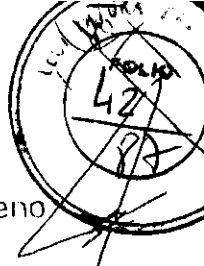
El Ente Nacional Regulador del gas dictará las normas de coordinación y complementación de los distintos sistemas de almacenaje previstos en la presente Ley.

ARTICULO 139.- El Ente Nacional Regulador del Gas establecerá las tarifas máximas que los concesionarios podrán percibir por almacenar gas natural perteneciente a terceros.

ARTICULO 140.- El Ente Federal de los Hidrocarburos fijará las condiciones técnicas y de seguridad a las que deberán ajustarse estas concesiones.

ARTICULO 141.- Las concesiones de almacenaje tendrán una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar desde la fecha que las otorgue. La Autoridad Concedente podrá prorrogarlas por DIEZ (10) años más en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de SEIS (6) meses al vencimiento de la concesión.

ARTICULO 142.- Las disposiciones generales contenidas en las Secciones 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. del Título II de esta Ley destinadas hacer posible las actividades comprendidas en las mismas, serán aplicables al presente Título a fin de posibilitar y compatibilizar el desarrollo de este tipo de actividades con aquellas, y los derechos de terceros en orden a los objetivos establecidos en el artículo 2º de



la presente Ley.

ARTICULO 143.- Al término de la concesión las instalaciones pasarán de pleno derecho y libres de todo cargo y gravámen a la Autoridad Concedente.

ARTICULO 144.- Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en la presente Sección, gozarán de los derechos previstos en los artículos 66 y 119 de la presente Ley.

ARTICULO 145.- Comuníquese ..

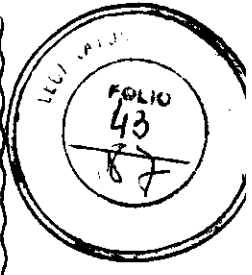
Multiple handwritten signatures and initials in various styles, including large loops and cursive letters, scattered across the lower half of the page.

AÑO 19 95

Folio 1.-

REPUBLICA ARGENTINA

Nº 3/95



SENADO DE LA NACION

PODER EJECUTIVO

Mensaje Nº (313/95) y proyecto de ley SOBRE PROVINCIALIZACION DE HIDROCARBUROS Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS.-

COMISION: COMBUSTIBLES- ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y MUNICIPALES- PRESUPUESTO Y HAC.

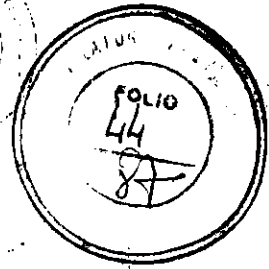
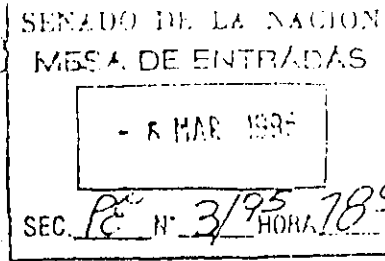
ENTRADA: _____ DICTAMEN: _____ O/D: _____

CADUCA: 30/4/ _____

RESOLUCION SENADO			RESOLUCION DIPUTADOS		
APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO	APROBADO	MODIFICADO	RECHAZADO

SENADO		DIPUTADOS		SENADO		SANCION DEFINIT.	LEY
ACEPTO	RECHAZO	INSISTIO	NO INSIS.	INSISTIO	NO INSIS.		

PODER EJECUTIVO			PODER LEGISLATIVO		
PROMULGACION	VETO	OBSERVACION	SENADO	DIPUTADOS	SANCION



BUENOS AIRES, - 8 MAR 1995

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el fin de remitirle un proyecto de Ley de Provincialización de los Hidrocarburos para su tratamiento por ese cuerpo, orientado a ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la Ley N° 17.319.

El artículo 5° de la Ley N° 24.145 dispone que el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituirá una Comisión de Provincialización de los Hidrocarburos integrada por representantes del mismo, del PODER LEGISLATIVO NACIONAL y de las Provincias Productoras de Hidrocarburos, cuyo cometido consiste en redactar un proyecto de Ley que contenga las modificaciones que permitan ordenar, adaptar y perfeccionar el régimen de la Ley N° 17.319.

En cumplimiento de tal deber, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó la Comisión de Provincialización de los Hidrocarburos por Decreto N° 38 del 12 de enero de 1993.

Dicha Comisión ha deliberado por más de UN (1) año con la asistencia de todos sus miembros y propone a Vuestra Honorabilidad el presente proyecto de Ley conforme lo indicado en el artículo 5° de la Ley N° 24.145.

El artículo 1° de la Ley N° 24.145 contiene una modificación fundamental del status jurídico de los yacimientos de hidrocarburos, en cuanto transfiere a las provincias el dominio público sobre ellos, en forma inmediata cuando no son objeto de permisos de exploración, concesiones de explotación o de transporte en vigencia, y mediate en caso de hallarse en dicha situación, en cuyo caso la transferencia ha de operarse a la extinción de los mismos, por vencimiento de los plazos legales y/o contractuales previstos, o por acaecer algunas de las causales de caducidad o nulidad previstas en la Ley.

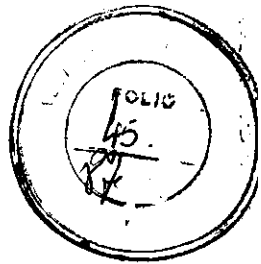
El Congreso Constituyente de Santa Fe dictó en el año 1853 el Estatuto de Hacienda y Crédito de la Confederación, que atribuyó el dominio de las minas al

E. y
C. y S. P.
628

B
LC
h
li



2



Estado Nacional.

Muy posteriormente, en el año 1886, fue sancionada la Ley N° 1.919 que aprobó el Código de Minería redactado por el Dr. Enrique Rodríguez, estableciendo -de acuerdo con el decreto que le encomendó el trabajo- el principio del dominio provincial de las minas.

La Ley N° 12.161, incorporada en el año 1935 al Código de Minería, constituye el primer ordenamiento argentino, específicamente destinado a regular las actividades mineras vinculadas a los hidrocarburos, atribuyendo a los gobiernos locales el dominio eminente sobre los yacimientos de dichas substancias.

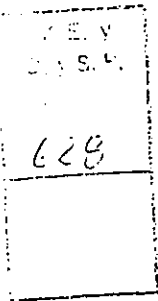
La Reforma Constitucional del año 1949 introdujo nuevamente el principio del dominio nacional sobre las minas en su artículo 40. No obstante dicha provisión no fue modificado el Código de Minería, ni se anularon las concesiones de hidrocarburos de origen provincial entonces existentes.

En el año 1958 la Ley N° 14.773, continuó la línea que en materia dominial estableció la Reforma de 1949 respecto de los yacimientos de hidrocarburos. Dicha ley dejó a salvo los derechos mineros, pero lo cierto es, que, en cuanto al régimen jurídico del recurso, implicó un gran cambio.

La Ley N° 17.319, que estableció el régimen privatista de permisos y concesiones, ratificó en el año 1967, el principio del dominio nacional sobre los referidos yacimientos, respetando también los derechos existentes.

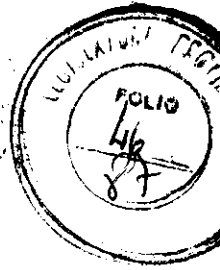
Finalmente, la Ley N° 24.145 completa la secuencia legislativa, al reinstalar el dominio provincial de los hidrocarburos y extender el sistema de permisos y concesiones a todos los yacimientos de hidrocarburos de la República.

Por lo que atañe a los derechos preexistentes, la Ley N° 24.145 guarda para sí, al igual que las Leyes anteriores, el principio de continuidad jurídica, el método que utiliza para preservarlos consiste en establecer un plazo -coincidente con el de los derechos subjetivos- durante los cuales subsisten los poderes concedentes de la jurisdicción nacional que los otorgó.



R

407



La Comisión de Provincialización de los Hidrocarburos ha elaborado, previa consulta con las jurisdicciones y sectores interesados, y destacados especialistas en la materia, el Proyecto de Ley que se somete a la consideración de Vuestra Honorabilidad, ciñéndose a la filosofía transformadora y a la política legislativa trazada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a través de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696, y la Ley N° 24.145, que a juicio de la Comisión, no sólo pretende incorporar a la Ley N° 17.319 el tema relativo al dominio de los yacimientos de hidrocarburos, sino también las nuevas reglas de juego previstas en los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1.989, 1212 del 8 de noviembre de 1.989 y 1589 del 27 de diciembre de 1.989.

Se trata de una elaboración legislativa por parte de la Comisión que parte del análisis de un escenario distinto al anterior a esta legislación, generado a partir de políticas renovadoras en el campo de lo económico, donde el Estado ya no es más quien administra en forma directa los recursos, sino el sector privado, en un esquema de libertad competencia y eficiente asignación de los recursos.

Un esquema superador de las concepciones anteriores, que trasmuto y llevó a los yacimientos de hidrocarburos de un régimen jurídico a otro, que generó permanentes conflictos entre la Nación y las Provincias, y que obligó a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, a sostener, a falta de textos expresos en nuestra Constitución Nacional hasta la reforma del año 1994, que la Ley N° 17.319 tiene naturaleza de legislación de fondo, al igual que los Códigos sustantivos (Constitución Nacional, artículo 75 inc. 12).

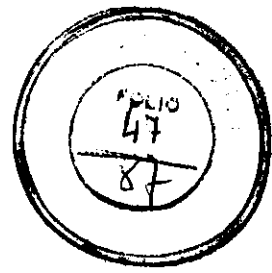
Pero lo cierto es que como ocurre cotidianamente, la realidad ha sido mucho más basta que lo que con las mejores intenciones pudieron imaginar nuestros legisladores, juristas y tribunales. Efectivamente, la Comisión ha advertido que los intereses generales de la Nación en juego en éste tipo de legislaciones, exceden los intereses particulares y circunstanciales derivados de conflictos históricos, por ello ha interpretado y esa ha sido la fuente valorativa del Proyecto, que el marco constitucional de la legislación relativa a los hidrocarburos no es

M. E. y O. y C. F.
628

B
LE
[Handwritten signature]



4



exclusivamente el ámbito de la legislación de fondo, sino también en la nueva formulación constitucional, las facultades emergentes de los incisos 12, 13 y 32) del artículo 75 y el artículo 124 de la Constitución Nacional.

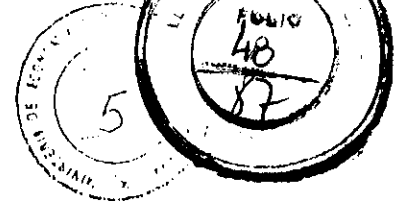
Las distintas cuestiones que se presentan en el manejo de este tipo de recursos, en sus diferentes etapas (exploración, explotación, transporte, industrialización, comercialización, y las cuestiones ambientales y de seguridad vinculadas a las mismas), y las complejidades técnicas, económicas y jurídicas involucradas en las distintas situaciones que se presentan, conducen inevitablemente a sostener como lo ha hecho la Comisión, que el marco normativo constitucional es mucho más amplio que el que se había verificado hasta el momento. En pocas palabras, y sin perjuicio de las consideraciones que se harán más adelante, la Comisión ha entendido al igual que todas las jurisdicciones y sectores interesados, que todas las cuestiones reguladas por la legislación que se proyecta tienen inevitables efectos expansivos sobre todas las jurisdicciones del país, razón por la cual como se verá más adelante, ha dotado al conjunto de la Ley de un renovado esquema institucional que se ajusta a éstos cometidos.

Se trata indudablemente como lo han expresado destacados juristas, de un esquema de regulación de un recurso que al final es captado de diversas maneras, por consumidores, usuarios y el sector industrial de todo el país, y que tiene en el caso del gas natural y la electricidad, vinculación directa con la prestación de los servicios públicos previstos en las Leyes N° 24.065 y N° 24.076.

Por ello, en la construcción de estas renovadas bases legales de expansión interjurisdiccional, se ha seguido el método consistente en respetar a lo largo del texto de la Ley vigente, su dogmática y sistema de acceso al recurso, plazos, y demás condiciones generales.

El proyecto de ley que se acompaña con relación al texto vigente de la Ley N° 17.319 produce las siguientes innovaciones:

628
B
Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

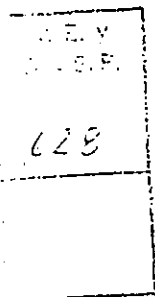


1) En el Título I se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y se derogan los artículos 7º, 11, 12, 13. En las CINCO (5) primeras disposiciones el resultado de la modificación es consecuencia necesaria de lo previsto en la Ley N° 24.145. Es la cristalización del cambio del dominio de los yacimientos de hidrocarburos y del principio de subsidiariedad, en cuya virtud se plasman los principios que regirán la política y la regulación de los recursos en adelante, esto es, bajo los principios de libertad, competencia y una eficiente asignación de los recursos, todo ello en forma concurrente con los gobiernos provinciales.

Consideración especial merece el artículo 6º que incorpora los anteriores principios y les da continuidad en el tiempo, asegurando un horizonte claro desde el punto de vista económico y normativo. Expresa que los concesionarios tendrán el dominio de los hidrocarburos que extraigan, y que podrán ejercer las acciones que prevé la Ley, pudiendo disponer, usar, gozar de su propiedad conforme la Ley y sus reglamentaciones, incorporando los atributos del dominio contenidos en la legislación civil. Al mismo tiempo quienes se dediquen en forma independiente a la actividad de industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos también tendrán la libre disponibilidad de los hidrocarburos que les pertenecen, pudiendo comercializarlos en el mercado interno o externo de acuerdo a los términos del proyecto de Ley. Desde la perspectiva del comercio exterior vinculado a la actividad, establece que a partir de esa libertad y garantía de intangibilidad en el tratamiento aduanero, la actividad no gozará de reintegros o reembolsos.

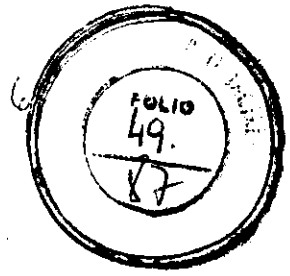
Las derogaciones enunciadas surgen de la desaparición del rol protagonista del Estado y sus empresas, de la sustitución del esquema de regalías indirecto por el directo en los yacimientos que siguen en jurisdicción nacional de acuerdo a lo previsto en el nuevo artículo 121 que se propone, y de la provincialización del TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

2) En el Título II, Sección Primera se modifica el artículo 14 eliminando la institución de la reserva a las empresas estatales, en la Sección Segunda se deroga el



SR

Handwritten signatures and initials

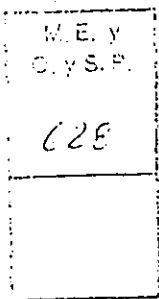


segundo párrafo del artículo 25, en la Sección Tercera se modifica el artículo 30 manteniendo en sustancia su texto, pero agregando que el Ente a crearse por el proyecto de ley adjunto tiene competencia para regular y dictaminar la aplicación de otras disposiciones aplicables a la industria que salen del marco de la Ley de Hidrocarburos. Al igual que en el caso del artículo 25 en esta Sección se deroga el segundo párrafo del artículo 34, eliminando el cuadro de limitaciones establecidas para ser titular de permisos y concesiones.

En la Sección Cuarta se sustituye el artículo 40 incorporando a las Provincias como autoridad concedente, en materia de transporte según la jurisdicción; se explicita la figura del transportista independiente, y se establece además que cualquier sujeto de esta Ley (refinador, comercializador, o cualquier otro gran disponente de hidrocarburos líquidos o derivados) solicite una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros.

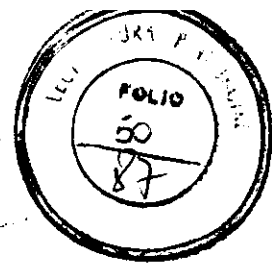
Especial atención ha merecido el tratamiento de la capacidad de los ductos existentes, regulada por el artículo 43 de la Ley vigente. El resultado de este trabajo constituye una síntesis del acuerdo alcanzado por todos los sectores interesados. En primer término los representantes del Gobierno Nacional propusieron que el sistema de operación y acceso a la capacidad de transporte fuera de acceso abierto, sin limitaciones ni preferencias de ningún tipo, las Provincias compartieron esta postura, y el sector privado negó tal posibilidad porque entendía que se estaban cambiando las reglas de juego emergentes de la privatización.

Luego de una serie de consultas y propuestas se convino la cuestión tratada por este artículo, dividiéndola en tres apartados bien diferenciados: a) los concesionarios de transporte cuya concesión no encuadré en lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Hidrocarburos, estarán obligados a transportar hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias; b) Los titulares de una concesión de explotación, que obtengan a partir de la vigencia de esta Ley una concesión de transporte encuadrada en lo previsto en el artículo 28, tendrán el derecho preferente de utilizar hasta el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) de la capacidad máxima de transporte instalada para el



R

LC
In



transporte de su propia producción, considerándose el DOCE POR CIENTO (12%) restante como capacidad sujeta a acceso abierto. Las provincias que ejerciten el derecho a percibir su regalía en especie conforme lo permite el artículo 60 de la Ley Nº 17.319, tendrán derecho a acceder en estos sistemas, hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad de transporte, y c) Los sistemas de transporte existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continuarán rigiéndose por lo dispuesto por las normas y disposiciones que les dieron origen en lo referente a la capacidad disponible para terceros. Cuando alguna provincia ejercite el derecho a percibir la regalía en especie conforme lo autoriza el artículo 60 de la Ley de Hidrocarburos, tendrá derecho a acceder en estos sistemas, hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad máxima de transporte existente para trasladar la producción que le pertenece.

El ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS dictará las normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las condiciones a las cuales se ajustará la prestación del servicio público de transporte.

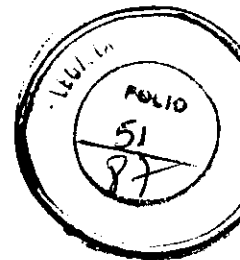
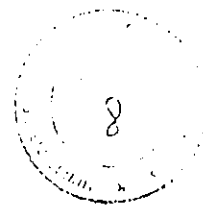
La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá en todos los casos las tarifas máximas que podrán percibir los prestadores del servicio, con previa intervención del Ente.

En la Sección Quinta se sustituye el artículo 46 manteniéndose el sistema de concursos, e incorporando al Ente citado en la dinámica de los mismos, en todo el país, y previendo un sistema de acceso de iniciativas privadas similar al actual. Se trata de dar unidad al conjunto de la cuenca argentina a través de este organismo integrador. Se modifican los artículos 47, 50 y 55 de la Ley de Hidrocarburos adaptándolos al nuevo esquema institucional.

En la Sección Sexta se sustituye el régimen del artículo 56, aplicado marginalmente en las concesiones y permisos vigentes, por el impuesto especial a la renta petrolera que contenía y que nunca se había aplicado. Se establece que a nivel nacional los permisionarios y concesionarios estarán sujetos a la legislación impositiva general, sin que la

E. y
S. P.
128

B

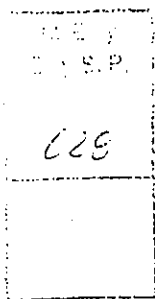


actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos realizada en el marco de la Ley pueda ser gravada en forma discriminatoria.

A nivel local se establece que estarán sujetos al pago de los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, y que durante la vigencia de los permisos y concesiones, las Provincias y Municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/u otros tributos ni aumentar los existentes, de manera general o particular, ni las tasas retributivas de servicios, salvo: 1) las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados, y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y, 2) las contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones, y guardar proporción con el beneficio mencionado.

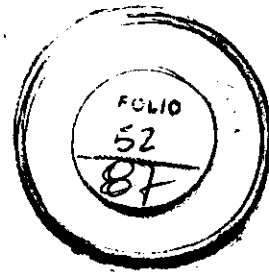
El régimen estipulado en el párrafo anterior surge de una transacción entre las Provincias y las empresas permisionarias y concesionarias a raíz de los conflictos suscitados con motivo del aumento de la alícuota al impuesto a los Ingresos Brutos dispuesto por las Provincias luego de la adjudicación de estos derechos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. El texto propuesto constituye un acuerdo entre el Estado Nacional, las Empresas y las Provincias, en la medida que al acordar las segundas el régimen citado y quedar indemne el primero de cualquier acción patrimonial derivada del conflicto, se comprometió a otorgar a todas las empresas que adhirieron al mismo, los beneficios emergentes del Decreto N° 2.600/93 con vigencia a partir del 1° de enero de 1995.

En los artículos referentes a regalías (59 a 64 de la ley vigente), se mantiene el porcentaje histórico del DOCE POR CIENTO (12%) sobre la producciones de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y se deja la posibilidad que en las condiciones de los futuros concursos se puedan introducir modificaciones a ese porcentaje, iniciales o posteriores en base a parámetros objetivos, e incluso adjudicar el área a quien ofreciere mayor porcentaje en concepto de



Handwritten initials or mark.

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.



regalía. Asimismo se introducen pautas sobre precio, productos de unos y otros hidrocarburos, y sobre pago en especie.

3) En el Título III, se agregan responsabilidades ambientales a quien desea hacer uso del derecho establecido en el artículo 42 del Código de Minería, se elimina la parte final de artículo relativa a la igualdad de tratamiento aduanero entre las empresas estatales y privadas, y se agrega un inciso al artículo 69, también relativo a la contaminación de aguas, mares y costas.

4) En el Título IV se aclara el artículo 73 de la ley vigente en el sentido de que las concesiones de transporte también puedan ser cedidas en garantía.

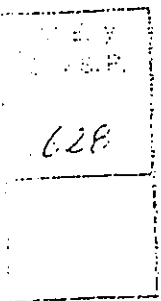
5) El Título V de la Ley N° 17.319 se deroga y por el presente proyecto se propicia un nuevo esquema institucional.

6) En el Título VI se modifica el inciso b) del artículo 80, reduciéndose en TREINTA (30) días la mora en el pago de regalías que daría lugar a caducidad. Asimismo, se deroga el artículo 84, ello, por el nuevo orden administrativo institucional que se crea.

7) El nuevo Título VII contiene las disposiciones relativas a las contravenciones y sanciones, se trata de las penalizaciones de las infracciones a la Ley y su reglamentación y las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones. Se sale de un método casuístico pasando a un esquema genérico, donde se establece un monto máximo de multa y un mínimo, y escalas de acuerdo a lo que la Comisión ha creído de mayor importancia. Las Autoridades de Contralor juzgarán como una primera instancia administrativa, y sus resoluciones serán apelables con efecto suspensivo o devolutivo, según los montos que el nuevo artículo 87 establece.

Al artículo 88 vigente se le hace un agregado menor en el sentido, de que la aplicación de sanciones no enervan las autorizaciones que se hubieran expedido.

El artículo 89 se mantiene igual, salvo la exclusión de la Ley N° 3.952 (modificada por la N° 11.634), debido al diverso orden jurisdiccional previsto y a que aquella



B

LC
h
pl



10



Ley en el orden nacional fue sustituida por la Ley N° 19.549 (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).

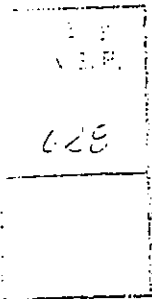
8) El nuevo Título VIII es la parte que incorpora substancialmente el nuevo orden institucional, con una Sección Primera General, una Sección Segunda referida a las Autoridades Concedentes, que conservan las facultades indicadas en el artículo 98 de la Ley vigente, dejando abierta la posibilidad a una futura delegación de dichas facultades por parte de las Autoridades Concedentes, una Sección Tercera que crea la futura autoridad federal, denominada ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, y una Sección Cuarta, referida a las Autoridades de Contrator, que serán las Provincias y la Nación según las materias y la jurisdicción territorial.

Los conceptos generales que hay que tener en cuenta para comprender este sistema, más allá de las particularidades que surgen de la lectura del proyecto, son los siguientes:

A partir de la dualidad de jurisdicciones que nace con la Ley N° 24.145 la Comisión consideró necesario definir los alcances y modalidades del ejercicio de las facultades legislativas y de control por parte de las distintas órbitas constitucionales involucradas en el manejo del recurso.

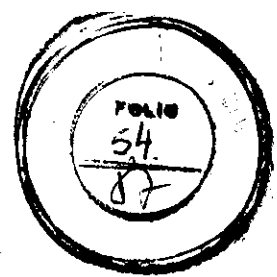
Se consideró necesaria la búsqueda de una solución a esta coexistencia de poderes, nacional y provinciales, indispensable para asegurar al sector un horizonte de estabilidad para favorecer una política de inversiones dinámica, capaz de mantener y generar un crecimiento sostenido de la producción y el desarrollo de nuevos yacimientos y emprendimientos.

Las alternativas eran: 1) la delimitación y regulación normativa de DOS (2) jurisdicciones, la nacional y la provincial, con los consiguientes conflictos interjurisdiccionales que ello puede provocar: legislación fragmentada, costos mayores de cumplimiento, riesgos de conflictos, mosaico superpuesto de áreas federales y locales que pasan de una a otra jurisdicción; o 2) una concepción integradora que superando en lo posible los puntos de



B

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



fricción o controversia potencial, sea capaz de dotar al nuevo ordenamiento de una verdadera dinámica económica, reconociendo la existencia de un órgano o ente autárquico al que le fuera atribuida la facultad de regular los aspectos técnicos, referidos a la específica problemática del sector con validez en todo el territorio nacional.

La Comisión optó por esta última alternativa, entendiéndose que resulta más eficiente y económico distribuir competencias uniformes en todo el país, que ello a su vez contribuye a hacer más claras las reglas de juego; desde el punto de vista estrictamente económico, aunque sobra expresarlo, ésta racionalidad tiene sus consecuencias en las políticas de inversión de las empresas, porque las hace más seguras a corto, mediano y a largo plazo.

A partir de esta decisión se crearon entonces las autoridades antes nombradas.

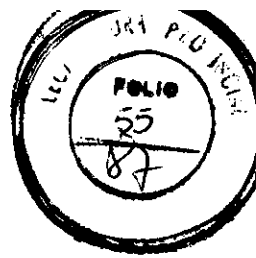
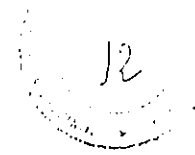
La Autoridad Concedente, la cual será ejercida por la jurisdicción titular del yacimiento, las Provincias o la Nación de acuerdo a la Ley N° 24.145, y los acuerdos que a este fin se lleguen sobre distintos puntos.

La Autoridad Regulatoria Federal denominada ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS; creada por el nuevo artículo 96 del proyecto de Ley como ente autárquico con competencia interjurisdiccional, cuyas funciones más importantes son las siguientes:

- a) Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos y de transporte de hidrocarburos líquidos, incluyendo la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley.
- b) Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo) respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley
- c) Reglamentar el procedimiento para el cálculo y liquidación de las Regalías.

W. E. v.
C. J. B. P.
62%

[Handwritten signatures and initials]



- d) Suplir o asistir a las Provincias en el ejercicio de las facultades y obligaciones como Autoridades de Contralor, cuando las mismas así lo requieran.
- e) Establecer los procedimientos a seguir por las Autoridades de Contralor en sus actuaciones.
- f) Actuar como alzada de las decisiones adoptadas por las Autoridades de Contralor, de conformidad con las reglamentaciones dictadas por el Ente.
- g) Dictar las normas básicas y mínimas de actuación a las que deberán atenerse las actividades técnicas de verificación de las Autoridades de Contralor.
- h) Entender y resolver de modo originario en toda controversia o situación susceptible de afectar el comercio y el transporte interprovincial de hidrocarburos líquidos y sus derivados.
- i) Entender y laudar cuando DOS (2) o más provincias lo soliciten en todo lo atinente a diferendos técnicos vinculados a la aplicación de esta Ley, así como en relación con la explotación de yacimientos compartidos entre dos o más provincias.
- j) Disponer y uniformar la recopilación de información relativa a las actividades reguladas por esta Ley.
- k) Ejercer en todo el territorio nacional las funciones de control de las actividades de industrialización y de comercialización de hidrocarburos líquidos, de acuerdo a las pautas que el mismo dicte.
- l) Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley.

Otro punto importante es que sus competencias constituyen materias de su exclusiva incumbencia, lo cual resulta clave, debido a la cantidad de jurisdicciones que se encuentran involucradas en el desarrollo de las actividades reguladas por la Ley. Se ha dado mayor operatividad al principio de unidad legislativa previsto en inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

125

R

125



13



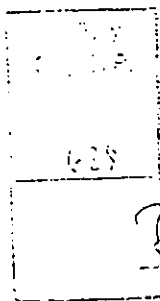
El gobierno del mencionado Ente será bipartito, constituido por SEIS (6) miembros, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, TRES (3) de ellos a propuesta de las provincias productoras de hidrocarburos, principales beneficiadas y afectadas por las actividades reguladas por la presente Ley. Se prevé también la incorporación a la dirección del organismo de UN (1) miembro alterno designado por las provincias exclusivamente industrializadoras, a los efectos de que concurra al tratamiento y decisión de los temas que hacen a los intereses de las provincias no productoras.

Por último, las Autoridades de Control creadas por el nuevo artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos que se propone, cumplirán la función de fiscalizar las actividades previstas en la misma y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia, de acuerdo a la jurisdicción allí establecida, aplicando multas, apercibimientos, propiciando cuando corresponda la declaración de caducidad de los permisos y concesiones de cualquiera de las jurisdicciones, recolectando la información indicada por el Ente y resolviendo todo lo atinente a las regalías.

9) El nuevo Título IX contiene las disposiciones relativas al Procedimiento y Control Jurisdiccional de todas las actividades de los sujetos alcanzados por la Ley. Trata de los recursos, y tribunales competentes, según las materias, las personas y el territorio. Todo ello fundado en la idea presente en todo el texto del Proyecto de unidad técnico institucional de todas sus autoridades, coordinación de competencias, unidad de criterios, y de que en definitiva, al margen de los actos propios que hacen al dominio del recurso, el sistema es uno, y como tal, hay que coordinarlo y sistematizarlo en todos sus aspectos.

En este esquema entonces, las resoluciones de las Autoridades Concedentes agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación en sede judicial en la forma y condiciones que establece el nuevo artículo 118 que se propone.

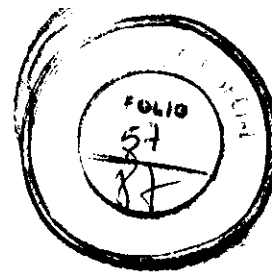
Las resoluciones de las Autoridades de Control serán



Handwritten signature and initials.



14



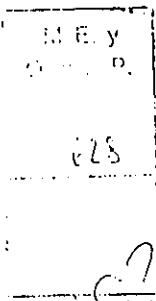
apelables ante el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, cuyas decisiones agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación en sede judicial.

Esta disposición se justifica porque la medida de la competencia de las Autoridades de Contralor, son las materias que regula la Ley y el Ente. Ello sin perjuicio que la reglamentación establezca que algunas decisiones no son apelables, o que tienen determinado efecto, que al margen de la apelación, las tornan eficaces. En la misma línea, las decisiones tomadas por el Ente por dicha vía, son actos del sistema, y en caso de agravio del particular, siempre es el sistema el que se defenderá. En pocas palabras, el sistema funciona como el esquema judicial de doble instancia, jamás hay agravio ante el juez de primera instancia.

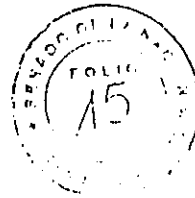
También se prevé la jurisdicción originaria del Ente en casos en que esté afectado el comercio o transporte interjurisdiccional de hidrocarburos y sus derivados, en virtud del cual éste debe resolver en primera instancia las cuestiones que se presenten, una vez que ha decidido, queda abierta la vía judicial ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, de la Capital Federal.

Por último se prevé que si DOS (2) provincias concurren al laudo o arbitraje del Ente, su decisión, será competencia originaria y exclusiva de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

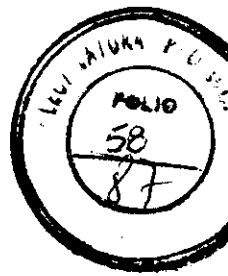
10) El nuevo Título X trata de las disposiciones transitorias, entre ellas se destaca el nuevo artículo 121 a incorporar a la ley vigente, que expresa que las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de exploración y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, se calcularán y abonarán conforme lo disponen los respectivos permisos, concesiones y derechos, salvo lo relativo a la titularidad de las regalías, que en adelante, corresponderán al ESTADO NACIONAL o a las Provincias según el lugar de extracción.



[Handwritten signatures and initials]



15



Tal disposición tiene por fin eliminar el sistema de regalías indirecto vigente hasta el presente, donde las provincias no tienen legitimación para discutir directamente con los concesionarios, porque el titular directo es el ESTADO NACIONAL. De esta manera se supera dicho inconveniente, derogando además, el artículo 12 de la ley vigente.

Por último, respecto del presente Título se destacan disposiciones relativas al ejercicio de las funciones del Ente hasta que el mismo se constituya, que quedarán en manos de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al igual que las competencias de las Autoridades de Contralor, también hasta que éstas se constituyan en las Provincias.

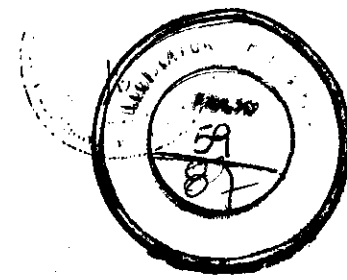
11) En el nuevo Título XI se tienen por incorporados los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1055 del 10 de octubre de 1.989, N° 1212 del 8 de noviembre de 1.989, y N° 1589 del 27 de diciembre de 1.989, y se destaca que las reglamentaciones dictadas con relación a la Ley N° 17.319 seguirán siendo aplicables en la medida que no hayan sido derogadas o sustituidas por la presente.

Declara además consolidado el dominio sobre los yacimientos transferidos en forma inmediata, aprueba el acuerdo marco del presente proyecto de ley, y prevé la adhesión de las Provincias a los fines de consolidar las remisiones legislativas efectuadas por la Nación y las Provincias hacia el Ente, y el ejercicio de los poderes y facultades que le asigna la presente Ley.

12) Por último se ha decidido incorporar un nuevo Título XII relativo a las concesiones de almacenaje de gas natural. Se trata de una nueva institución receptada a pedido de la industria, a los fines de aprovechar las posibles trampas estructurales que se sitúan en el territorio nacional, para almacenar y estoquear gas natural en la época invernal, a los fines de abastecer a los sistemas de distribución nacionales de una manera más eficiente. Se trata de un cuerpo de normas muy sencillo que sigue los conceptos de jurisdicción, regulación y control establecidos de manera general en el proyecto. El título de intervención escogido para el desarrollo

L.E. y
122

10/11/89
[Handwritten signature]



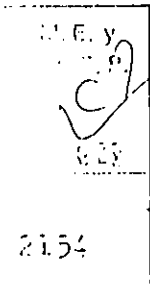
de estas cavidades es el interés público, siendo aplicable a estas concesiones las disposiciones emergentes del Título II, Secciones Primera a Cuarta de la Ley de Hidrocarburos a los fines de facilitar la explotación.

Los concesionarios de almacenajes de gas natural estarán obligados a almacenar gas natural de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias de acuerdo a las siguientes reglas: 1) En el caso de los almacenajes independientes previstos en el segundo párrafo del nuevo artículo 136 que se propone, sus titulares estarán obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad máxima respectiva; 2) En el caso de los almacenajes que sean consecuencia de permisos de exploración o concesiones de explotación sus titulares tendrán derecho preferente de utilizar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de la capacidad máxima de almacenaje para almacenar su propia producción.

Como se ha destacado a lo largo de la exposición, el presente Proyecto es fruto de un largo, discutido y meditado trabajo de la Comisión interjurisdiccional nombrada en su momento. El marco regulatorio propuesto constituye un sistema específico de normas que se complementarán con las que en el futuro dicte el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS en uso de sus competencias, de acuerdo a las políticas que implemente el Gobierno Nacional.

Por ello como expresa el Pacto Federal de los Hidrocarburos suscripto entre las Provincias Productoras de Hidrocarburos, y el PODER EJECUTIVO NACIONAL, se solicita y aconseja a Vuestra Honorabilidad la aprobación total del proyecto que se eleva a su distinguida consideración:

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.



MENSAJE Nº 313

DOMINGO FELIPE CAVALLO
Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 1º de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y en su Plataforma Continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del ESTADO NACIONAL o de las Provincias, según en la jurisdicción en que se encuentren."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 2º.- Las actividades relativas a la exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos estarán a cargo de personas físicas o jurídicas de derecho privado cuyo capital sea propiedad de los particulares o del sector público, total o parcialmente, y se ajusten a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones."

"El transporte, distribución, comercialización y almacenaje de hidrocarburos gaseosos se rige por las disposiciones de la Ley N° 24.076 y sus reglamentaciones "

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el artículo 3º de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

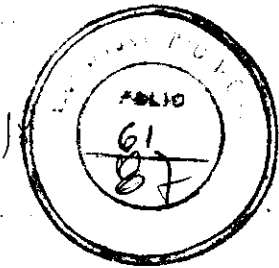
"ARTICULO 3º.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2º, teniendo como objetivo principal el desarrollo de las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos en un marco de libertad, competencia y eficiente asignación de recursos. Asimismo, propiciará en forma concurrente con los Gobiernos provinciales un adecuado crecimiento de los recursos hidrocarburíferos y la debida preservación del ambiente."

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 4º.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Gobiernos Provinciales podrán otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, en

LEY
N.º 17.319
668

[Handwritten signatures and initials]



sus respectivas jurisdicciones, con los requisitos y condiciones que determina esta Ley."

"En caso de tratarse de áreas compartidas entre DOS (2) o más jurisdicciones, el respectivo acto de adjudicación será otorgado por acto conjunto de las Autoridades Concedentes comprendidas."

"Si se tratase de áreas compartidas entre DOS (2) o más Provincias, y no hubiere acuerdo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará el respectivo derecho por cuenta y orden de las mismas."

ARTICULO 5º.- Sustituyese el artículo 6º de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 6º.- Los permisionarios, concesionarios y demás titulares de derechos de explotación tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, en el mercado interno y externo pudiendo disponer, usar y gozar de su propiedad conforme esta Ley. Quienes en forma independiente de estas actividades se dediquen a la industrialización o a la comercialización de hidrocarburos líquidos y sus derivados tendrán también la libre disponibilidad de los mismos."

"Las importaciones y exportaciones de hidrocarburos líquidos y sus derivados estarán exentas de todo arancel, derecho o retención, y no gozarán de reintegros o reembolsos. Las correspondientes a hidrocarburos gaseosos se regirán, además por las disposiciones de la Ley N° 24.076 y sus reglamentaciones."

"La instalación de capacidad adicional de refuación o de nuevas bocas de expendio será libre, sin otro requisito que el cumplimiento de las normas de seguridad y preservación ambiental que dicte el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, y sin perjuicio de las facultades propias de cada municipio para su habilitación."

ARTICULO 6º.- Deróganse los artículos 7º, 11, 12 y 13 de la Ley N° 17.319.

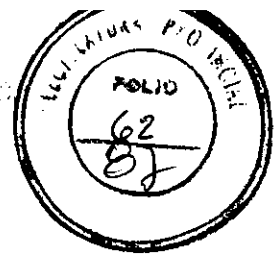
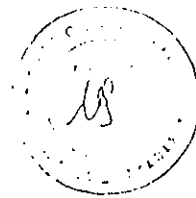
ARTICULO 7º.- Sustituyese el artículo 14 de la Ley N° 17.319 por el siguiente

"ARTICULO 14.- Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en

1.28

R

10.7
D. H.



búsqueda de hidrocarburos en el Territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o por concesiones de explotación, y de aquéllas en las que la Autoridad Concedente prohíba expresamente tal actividad."

"El reconocimiento superficial no generará derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º, ni el de repetición contra el ESTADO NACIONAL o Provincial por las sumas invertidas en dicho reconocimiento."

"Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficial y responderán por cualquier daño que ocasionen."

ARTICULO 8º.- Incorporase como tercer párrafo del artículo 21 de la Ley N° 17.319, el siguiente:

"En los casos en que un área se licitara conforme a lo establecido en el artículo 5º último párrafo y en el supuesto de obtener el permisionario una concesión de explotación, el porcentaje citado en el párrafo anterior deberá ser siempre mayor al porcentaje ofertado en el concurso."

ARTICULO 9º - Derógase el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley N° 17.319

ARTICULO 10 - Sustituyese el artículo 30 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 30.- La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, asimismo autoriza a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales de hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualquier otra obra y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta Ley, su reglamentación y las normas que dicte el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, dentro del límite del permiso de exploración o de la concesión de explotación o transporte. El Ente dictaminará asimismo acerca de las modalidades de aplicación de otras normas nacionales o locales, respecto de la construcción y operación de obras o instalaciones que se encuentren fuera de los límites del permiso o concesión de explotación o

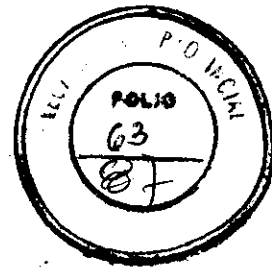
227

32

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.



20



transporte."

ARTICULO 11.- Derógase el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 12.- Sustitúyese la denominación de la Sección 4ta. del Título II de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"SECCION 4ta."

"TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS"

ARTICULO 13.- Incorpórase al final del primer párrafo del artículo 40 de la Ley N° 17.319, la siguiente expresión:

"o, previo concurso, a transportistas independientes los que deberán prestar el servicio en las condiciones establecidas en el artículo 43."

ARTICULO 14.- Incorpórase como tercero y cuarto párrafos del artículo 40 de la Ley N° 17.319 los siguientes:

"Serán de jurisdicción nacional las concesiones de transporte cuyas instalaciones pasen por DOS (2) o más Provincias o ingresen a la jurisdicción Federal, así como las otorgadas sobre ductos que transporten hidrocarburos fuera de los límites del territorio nacional. Serán locales aquellas concesiones de transporte que se mantengan dentro de los límites de una Provincia "

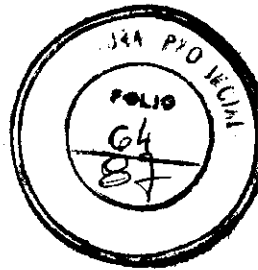
"Cualquiera de los demás sujetos alcanzados por la presente Ley podrá solicitar una concesión de transporte para vincular sus instalaciones o las de terceros, rigiéndose en cuanto a la modalidad de operación, por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la presente Ley."

ARTICULO 15.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 43.- Los concesionarios de transporte cuya concesión no encuadre en lo previsto por el artículo 28 de esta Ley, estarán obligados a transportar hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias."

"Los titulares de una concesión de explotación, que obtengan a partir de la vigencia de esta Ley una concesión de transporte encuadrada en lo previsto en el artículo 28, tendrán el derecho preferente de utilizar hasta el OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88%) de la capacidad máxima de transporte instalada para el transporte de su propia producción, considerándose el DOCE POR

[Handwritten signature]



CIENTO (12%) restante como capacidad sujeta a acceso abierto. Las provincias que ejerciten el derecho a percibir su regalía en especie conforme lo permite el artículo 60 de esta Ley, tendrán derecho a acceder en estos sistemas hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad de transporte."

"Los sistemas de transporte existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley continuarán rigiéndose por lo dispuesto por las normas y disposiciones que les dieron origen en lo referente a la capacidad disponible para terceros. Cuando alguna provincia ejercite el derecho a percibir la regalía en especie conforme lo autoriza el artículo 60 de esta Ley, tendrá derecho a acceder en estos sistemas, hasta el DOCE POR CIENTO (12%) de la capacidad máxima de transporte existente para trasladar la producción que le pertenece "

"El ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS dictará las normas de coordinación y complementación de los sistemas de transporte."

"El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las condiciones a las cuales se ajustará la prestación del servicio público de transporte."

"La SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS establecerá en todos los casos las tarifas máximas que podrán percibir los prestadores del servicio, con previa intervención del Ente."

ARTICULO 16.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

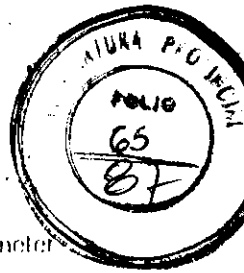
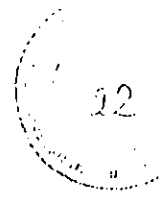
"ARTICULO 46.- Las Autoridades Concedentes deberán someter a concurso para su exploración y explotación, las áreas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones territoriales, con la periodicidad y de acuerdo con las modalidades que acuerden con el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS."

"Sin perjuicio del procedimiento previsto en el párrafo anterior, los interesados en las actividades regidas por esta Ley podrán presentar propuestas a las Autoridades Concedentes especificando los aspectos generales que comprenderán su programa de realizaciones y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo. Si la propuesta estuviera avalada por una garantía adecuada de sostenimiento de la misma y se cumplieran los requisitos establecidos por esta Ley y la

E. y
S. P.
129

B

Handwritten signature and initials.



normativa específica dictada por el Ente para estos casos, la Autoridad Concedente deberá someter a concurso el área solicitada en el plazo de TRES (3) meses. En tales casos, el autor de la propuesta será preferido en paridad de condiciones de adjudicación. Sin perjuicio de ello, la Autoridad Concedente podrá denegar la propuesta formulada si mediaren razones debidamente fundadas y la autorización del Ente para la denegatoria."

ARTICULO 17.- Incorporase la expresión "y las Provincias" a continuación de la expresión "Nación" contenida en el artículo 47 de la Ley Nº 17.319.

ARTICULO 18.- Sustituyese la expresión "la Autoridad de Aplicación" por la expresión "el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS" contenida en el artículo 50 de la Ley Nº 17.319.

ARTICULO 19.- Sustituyese el artículo 55 de la Ley Nº 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 55.- Toda adjudicación de permisos y concesiones regidos por esta Ley y la aceptación de sus cesiones, será protocolizada o, en su caso, anotada marginalmente, sin cargo, por el Escribano oficial que la Autoridad Concedente designe, constituyendo el testimonio de este asiento el título formal del derecho otorgado."

ARTICULO 20.- Sustituyese el artículo 56 de la Ley Nº 17.319, por el siguiente:

"ARTICULO 56.- Los titulares de permisos de exploración, concesiones y demás titulares de derechos de explotación y de transporte estarán sujetos al régimen fiscal que se establece seguidamente:"

"a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no resultándoles de aplicación a sus titulares la creación de nuevos impuestos, gravámenes, tasas y/o tributos, ni el aumento de los existentes, de manera general o particular, salvo:"

"I. las tasas retributivas de servicios que deberán constituir una contraprestación por servicios efectivamente prestados, y guardar razonable proporción con el costo de dicha prestación y;"

"II. contribuciones por mejoras, que deberán beneficiar efectivamente a los titulares de los permisos y concesiones, y guardar proporción con el beneficio mencionado."

Ly
129

5

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



"b) En el orden nacional, estarán sujetos a la legislación fiscal de aplicación general, sin que la actividad de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos realizada en el marco de esta ley sea gravada en forma discriminatoria."

ARTICULO 21.- Sustituyese el artículo 59 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 59.- El concesionario de la explotación pagará mensualmente en concepto de regalía, al ESTADO NACIONAL o a las Provincias según el lugar de extracción, un porcentaje del DOCE POR CIENTO (12%) sobre la producción de los hidrocarburos líquidos y gaseosos. En el pliego de condiciones, la Autoridad Concedente podrá establecer un porcentaje distinto y parámetros objetivos que autoricen la disminución o aumento posterior del porcentaje inicial "

"Además la Autoridad Concedente podrá adjudicar el área a quien ofreciere el mayor porcentaje en concepto de regalía."

ARTICULO 22.- Sustituyese el artículo 60 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 60.- La regalía será percibida en efectivo, salvo que NOVENTA (90) días antes de la fecha de pago, el ESTADO NACIONAL o la Provincia, según corresponda, exprese su voluntad de percibirla en especie, decisión que se mantendrá por un mínimo de SEIS (6) meses."

"En caso de optarse por la percepción en especie, el concesionario tendrá la obligación de almacenar sin cargo alguno durante un plazo máximo de TREINTA (30) días, los hidrocarburos líquidos a entregar en concepto de regalía."

"Transcurrido dicho plazo, la falta de retiro de los productos almacenados importará la manifestación de voluntad por parte del Estado de percibir en efectivo la regalía."

"La obligación de almacenaje no rige respecto de los hidrocarburos gaseosos."

ARTICULO 23.- Sustituyese el artículo 61 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

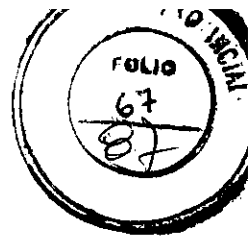
"ARTICULO 61.- El importe de las regalías se determinará mensualmente por declaración jurada de los permisionarios y concesionarios y en caso de conflicto, por la Autoridad de Contralor."

"La percepción en efectivo de la regalía se efectuará conforme al valor del petróleo crudo en condición comercial y del condensado y la gasolina, surgidos estos últimos del proceso de transformación del gas natural de su condición de extracción a su condición de acceso a gasoducto,

LEY
N.º 17.319
128

B

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



los que se determinarán sobre la base de los precios obtenidos por el concesionario en operaciones con terceros al momento de comercializarse."

"En caso que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse."

"En el caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo, se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación o, de no poder determinarse o, cuando el precio determinado fuere irrazonable, fundándose en precios de referencia internacionales."

"Se considerará precio de referencia internacional al precio de venta en condición FOB de petróleos crudos de características similares expresado en dólares estadounidenses que reflejen transacciones de exportación concretadas de conocimiento público, conforme publicaciones de reconocida trascendencia que determine el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, excluyéndose transacciones entre entes gubernamentales, permutas y acuerdos de compensaciones."

"Del precio de venta se deducirá exclusivamente el flete del producto hasta el lugar que se haya tomado para fijar su valor comercial, salvo especificación en contrario."

ARTICULO 24.- Sustituyese el artículo 62 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 62.- El pago de la regalía correspondiente al gas natural se efectuará sobre la base de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados. Su percepción en efectivo se efectuará conforme al valor del gas natural en condiciones técnicas y comerciales de ser transportado, de acuerdo con las pautas sobre precios establecidas en el artículo anterior, con exclusión de todo tipo de deducción."

"El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable."

128

B



"A partir del año de entrada en vigencia de la presente Ley, los concesionarios de explotación tendrán la obligación de medir y declarar ante las Autoridades de Contralor los volúmenes de gas de venteo que se produzcan en sus respectivos yacimientos."

"El ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS podrá establecer tasas de penalización a quienes infringieren los límites máximos permitidos en materia de gas de venteo."

ARTICULO 25.- Incorporase la expresión "justificadamente" a continuación de la expresión "usados" contenida en el artículo 63 de la Ley Nº 17.319.

ARTICULO 26.- Incorporase la expresión "y las Provincias" a continuación de la expresión "Nación" contenida en el artículo 64 de la Ley Nº 17.319.

ARTICULO 27.- Incorporase como cuarto párrafo del artículo 66 de la Ley Nº 17.319 el siguiente:

"Cuando el concesionario o permisionario hicieran uso del derecho establecido en el artículo 42 del cuerpo legal antes citado deberá:

"a) Efectuar un estudio pormenorizado del medio destinado a determinar su estado al tiempo del ejercicio del derecho;"

"b) Obligarse a preservar el ambiente, y a subsanar los daños que al mismo se pueda provocar."

ARTICULO 28.- Suprínese la expresión "las que asegurarán el mismo tratamiento a empresas estatales y privadas" contenida en el artículo 68 de la Ley Nº 17.319.

ARTICULO 29 - Incorporase como inciso g) del artículo 69 de la Ley Nº 17.319 el siguiente:

"g) Adoptar las medidas necesarias en las operaciones que se cumplan en los mares, ríos y lagos, para evitar la contaminación de las aguas y costas adyacentes."

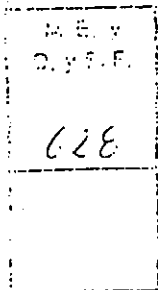
ARTICULO 30- Incorporase la expresión "y de transporte" a continuación de la expresión "explotación" contenida en el artículo 73 de la Ley Nº 17.319.

ARTICULO 31.- Derógase el Título V de la Ley Nº 17.319.

ARTICULO 32.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 80 de la Ley Nº 17.319 por el siguiente:

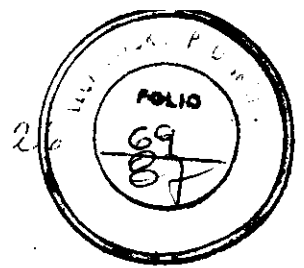
"b) Por falta de pago de las regalías, SESENTA (60) días después de vencido el plazo para abonarlas."

ARTICULO 33.- Derógase el artículo 84 de la Ley Nº 17.319.



BR

LC
[Handwritten signature]



ARTICULO 34.- Sustitúyese la denominación del Título VII de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

"TITULO VII"

"CONTRAVENCIONES Y SANCIONES"

ARTICULO 35.- Sustitúyese el artículo 87 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"ARTICULO 87.- Los incumplimientos de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones, o de la presente Ley y sus normas reglamentarias, por parte de los sujetos alcanzados por la misma, que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de manera distinta, serán sancionados por la Autoridad de Contralor en primera instancia administrativa, con multas que, de acuerdo con la incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas, oscilarán entre Pesos DOS MIL (\$ 2.000) y Pesos QUINIENTOS MIL (\$500.000)."

"Se podrán apelar las multas ante el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS en un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos, con efecto suspensivo, salvo en los siguientes casos, en los cuales la apelación tendrá efecto devolutivo:

"a) cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, o vinculadas a la seguridad y preservación ambiental respecto de esas actividades, y su monto no supere la cantidad de Pesos CIENTO MIL (\$ 100.000);"

"b) cuando se trate de la violación o incumplimiento de normas técnicas aplicables a la seguridad y preservación ambiental vinculadas al transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, y el monto de la multa no supere la cantidad de Pesos SETENTA MIL (\$ 70.000); y"

"c) En las demás materias objeto de la presente Ley, cuando el monto de la multa impuesta no supere la cantidad de Pesos VEINTE MIL (\$ 20.000)."

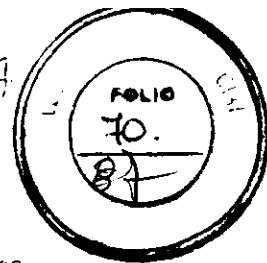
ARTICULO 36 - Agrégase al final del artículo 88 de la Ley N° 17.319 la siguiente expresión "ni las autorizaciones que se hubieren expedido".

ARTICULO 37.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

625



27



"ARTICULO 89.- Con la declaración de nulidad o caducidad a que se refiere el artículo 83, se tendrá por agotada la vía administrativa ante la Autoridad Concedente, y el interesado podrá optar entre la pertinente demanda judicial contra el ESTADO NACIONAL o Provincial, según corresponda, o la intervención, en su caso, del tribunal arbitral que menciona el artículo 86. La acción del interesado en uno u otro sentido prescribirá a los SEIS (6) meses, contados desde la fecha en que se le haya notificado la resolución por la Autoridad Concedente."

ARTICULO 38.- Derógase el artículo 90 de la Ley N° 17.319.

ARTICULO 39.- Sustitúyese el Título VIII de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"TITULO VIII"

"AUTORIDADES DE APLICACION"

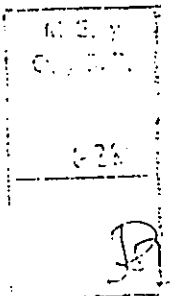
"SECCION 1ra"

"ARTICULO 91.- La aplicación de la presente ley compete a las siguientes Autoridades:

- a) AL ESTADO NACIONAL y a los Estados Provinciales en su carácter de Autoridades Concedentes, conforme a las funciones y facultades que esta Ley les reconoce, en función de la jurisdicción establecida en el artículo 1° de la Ley N° 24.145.
- b) AL ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS creado por el artículo 96, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente Ley.
- c) A las autoridades nacionales y provinciales en el carácter de Autoridades de Contralor, conforme las funciones y facultades establecidas en la presente ley.
- d) A las autoridades competentes de la Nación en el diseño de la política nacional en materia de hidrocarburos, y conforme a las demás competencias que le atribuye la presente Ley".

"ARTICULO 92.- Los permisionarios, concesionarios, transportistas y demás sujetos alcanzados por la presente Ley deberán prestar colaboración a las autoridades competentes de la Nación o de las Provincias en el ejercicio de sus funciones.

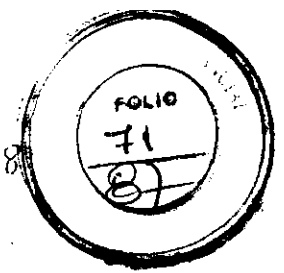
No obstante tal obligación, dichas autoridades tendrán acceso a las instalaciones y a la contabilidad de los mismos, y podrán solicitar a los jueces competentes todas las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones".



[Handwritten signature]



28



"ARTICULO 93.- Cuando la Autoridad Concedente, la Autoridad de Control, el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS o la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS presuma la existencia de conductas que restrinjan, limiten, impidan o dificulten la competencia en las etapas de producción de los hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos líquidos, pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia".

"SECCION 2da."

"AUTORIDADES CONCEDENTES"

"ARTICULO 94.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Estados Provinciales en cuyos territorios se ubicaren yacimientos de hidrocarburos, cumplirán la función de Autoridades Concedentes en los términos de la presente Ley, respecto de los yacimientos de hidrocarburos sobre los que tengan jurisdicción".

"ARTICULO 95.- Las Autoridades Concedentes tendrán las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás facultades que resultan de la presente Ley:

- a) Determinar las zonas en las que sea de interés promover las actividades regidas por esta Ley.
- b) Otorgar permisos y concesiones, prorrogar sus plazos y autorizar sus cesiones.
- c) Proveer la solución de conflictos y designar árbitros.
- d) Anular concursos.
- e) Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial.
- f) Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones.
- g) Recaudar el canon establecido en los artículos 57 y 58 de la presente Ley".

"SECCION 3ra."

"ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS"

"ARTICULO 96.- Créase en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, un ente autárquico con competencia interjurisdiccional que se denominará ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS y

100
h
h



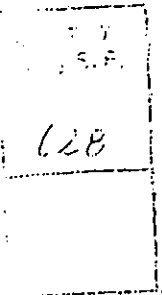
29



tendrá plena capacidad jurídica para actuar en el ámbito de su competencia. Su patrimonio estará constituido por los bienes que adquiriera por cualquier título”.

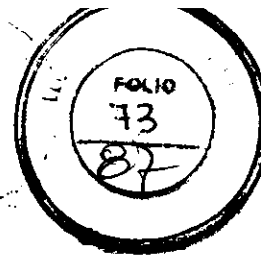
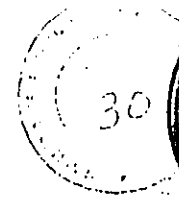
“ARTICULO 97.- El Ente tendrá las funciones y facultades que se enumeran a continuación:

- a) Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos y de transporte de hidrocarburos líquidos, incluyendo la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos;
- b) Dictar todas las reglamentaciones técnicas aplicables a la actividad de industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo) respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos;
- c) Reglamentar el procedimiento para el cálculo y liquidación de las Regalías;
- d) Suplir o asistir a las Provincias en el ejercicio de las facultades y obligaciones como Autoridades de Contralor, cuando las mismas así lo requieran;
- e) Establecer los procedimientos a seguir por las Autoridades de Contralor en sus actuaciones;
- f) Actuar como alzada de las decisiones adoptadas por las Autoridades de Contralor, de conformidad con las reglamentaciones dictadas por el Ente;
- g) Dictar las normas básicas y mínimas de actuación a las que deberán atenerse las actividades técnicas de verificación de las Autoridades de Contralor;
- h) Otorgar servidumbres en cualquier área del país, en caso que la Autoridad de Contralor respectiva no la otorgue en un plazo de TREINTA (30) días corridos desde que fueran cumplidos los requisitos reglamentarios. En tal caso, el Ente tendrá un plazo de TREINTA (30) días corridos desde la solicitud, para su otorgamiento;
- i) Entender y resolver de modo originario en toda controversia o situación susceptible de afectar el comercio y el transporte interprovincial de hidrocarburos líquidos y sus derivados;

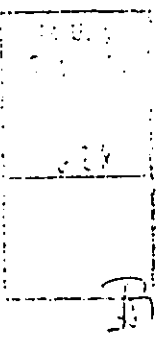


R

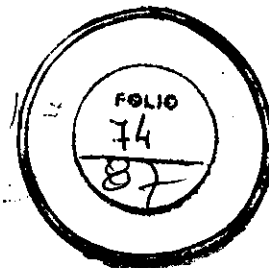
150 *Dr. H.*



- j) Entender y laudar cuando DOS (2) o más provincias lo soliciten en todo lo atinente a diferendos técnicos vinculados a la aplicación de esta Ley, así como en relación con la explotación de yacimientos compartidos entre dos o más provincias;
- k) Disponer y uniformar la recopilación de información relativa a la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos. A su vez, elaborar, ordenar y publicar dicha información;
- l) Informar los resultados de su gestión a las Autoridades de Contralor y asesorar al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las Provincias que lo soliciten en todas las materias de su competencia. Podrá asimismo asesorar a los sujetos de la industria de los hidrocarburos, sin afectar derechos de terceros;
- m) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de esta Ley;
- n) Aprobar su estructura orgánica;
- ñ) Someter anualmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, al PODER EJECUTIVO NACIONAL y a las Provincias productoras de hidrocarburos un informe sobre las actividades del año y sugerencias sobre medidas a adoptar en beneficio del interés público;
- o) Asistir al PODER JUDICIAL DE LA NACION y de las Provincias, a requerimiento del juez actuante, como perito o asesor técnico, en toda controversia o situación suscitada con motivo del cumplimiento, aplicación e interpretación de la presente ley y su reglamentación, retribuyéndose su actuación mediante el pago de una tasa que establecerá el Ente;
- p) Establecer los importes de las multas;
- q) Ejercer en todo el territorio nacional las funciones de control de las actividades de industrialización y de comercialización de hidrocarburos líquidos, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del presente artículo;
- r) Dictar las reglamentaciones técnicas aplicables a las actividades de producción, fraccionamiento, transporte, comercialización, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, relativas a la seguridad y la preservación ambiental (aire, agua, suelo y subsuelo en todas sus



102
[Handwritten signature]



etapas), respecto de esas actividades y exclusivamente a los efectos de esta Ley; sin alterar la potestad del Gobierno Nacional de establecer la política nacional en materia de hidrocarburos.

s) En general, realizar todo acto no contemplado precedentemente que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación".

"ARTICULO 98.- Las funciones y facultades asignadas al Ente por esta Ley, constituyen materias de su exclusiva competencia".

"ARTICULO 99.- EL ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS será dirigido y administrado por un Directorio de SEIS (6) miembros permanentes, uno de los cuales será el Presidente, otro el Vicepresidente, y los restantes Vocales, designados todos ellos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. TRES (3) de los directores deberán ser nombrados a propuesta de las Provincias productoras de hidrocarburos, utilizando para ello los mecanismos institucionales que les sean propios".

"ARTICULO 100.- Los miembros del Directorio deberán reunir, a criterio de la jurisdicción que efectúe la propuesta, antecedentes técnicos y profesionales en la materia. Durarán un periodo de SEIS (6) años en sus cargos, debiendo renovarse en forma escalonada cada DOS (2) años. Al designar el primer Directorio, el PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá la fecha de finalización de cada mandato para permitir el escalonamiento".

"ARTICULO 101.- Los miembros del Directorio tendrán dedicación exclusiva en su función, alcanzándoles las incompatibilidades fijadas por ley para los funcionarios públicos y sólo podrán ser removidos de sus cargos por acto fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL. La remoción podrá ser solicitada por las Provincias, a través del mismo mecanismo establecido para su nominación. Cuando se trate de la remoción de Directores designados a propuesta de las Provincias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, antes de resolver, deberá otorgar intervención a aquellas en el procedimiento. En caso de disponerse la remoción de dichos Directores las Provincias nominarán al reemplazante, que será designado en el mismo acto".

E. Y C. P.
622

JP

102
[Signature]



"ARTICULO 102.- Los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas que realicen actividades de exploración, explotación, transporte, industrialización o comercialización de hidrocarburos, ni en empresas contratistas que puedan resultar afectadas o beneficiadas por las decisiones del Ente".

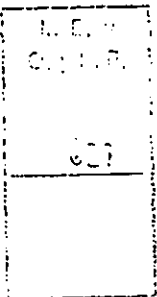
"ARTICULO 103.- El Presidente ejercerá la representación legal del Ente y, en caso de impedimento o ausencia transitoria será reemplazado por el Vicepresidente. El Presidente o quien lo reemplace, tendrá doble voto en caso de empate".

"ARTICULO 104.- El Directorio formará quórum con la presencia de TRES (3) de sus miembros siempre que uno de ellos sea el Presidente o quien lo reemplace. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, salvo en los supuestos de ejercicio de las funciones enumeradas en el artículo 97, incisos a), b), c), d), e), g), k), n), ñ), o), p), q), r) y s) en los cuales será necesario para decidir el voto afirmativo de CUATRO (4) de los miembros".

"ARTICULO 105.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL nombrará, a propuesta de las Provincias en cuyos territorios se industrialicen hidrocarburos, UN (1) Director Alterno que tendrá voz y voto en las sesiones de Directorio cuyo propósito sea el tratamiento de normas aplicables a la industrialización de hidrocarburos. Cuando se incorpore a la sesión este Director, se abstendrá de participar UNO (1) de los Directores designados a propuesta de las Provincias productoras de hidrocarburos, el cual a falta de acuerdo, será escogido por sorteo. El Director Alterno o el titular sustituido, según sea el caso, podrá concurrir a las reuniones sin que su presencia sea computada a los efectos del quórum o las votaciones".

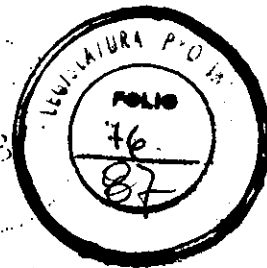
"ARTICULO 106.- Serán funciones del Directorio:

- a) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad del Ente;
- b) Dictar el reglamento interno del cuerpo;
- c) Contratar y remover al personal del Ente, fijándole sus funciones y condiciones de empleo;
- d) Elaborar y tramitar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Administración Financiera;



R

[Handwritten signature]



- e) Confeccionar anualmente su memoria y balance;
- f) Aplicar dentro de la esfera de su competencia las sanciones previstas en la presente ley;
- g) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del Ente y los objetivos de la presente Ley".

"ARTICULO 107.- El Ente se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos que a tal fin se dicten. Quedará sujeto al control externo que establece el régimen de contralor público. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo, no siéndoles de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública".

"ARTICULO 108.- Los recursos del ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS se formarán con los siguientes ingresos:

- a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto General de la Nación;
- b) La tasa por asesoramiento técnico o pericial que fije el Ente conforme al artículo 97 inciso o);
- c) La tasa de fiscalización creada por el artículo 109;
- d) Los subsidios, legados, donaciones o transferencias que bajo cualquier título reciba;
- e) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables;
- f) La coparticipación en el producido de las multas;
- g) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos".

"ARTICULO 109.- Las empresas que se dediquen a la industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos abonarán anualmente y por adelantado una tasa de fiscalización y control, que será fijada por el Ente previa aprobación por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL".

"SECCION 4ta."

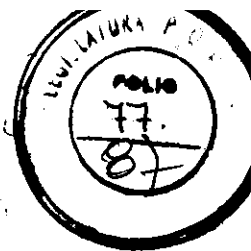
"AUTORIDADES DE CONTRALOR"

"ARTICULO 110.- La función de control de las actividades de exploración, explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos, y de transporte local de hidrocarburos líquidos estará a

M. E. y C. y A. P.
625

B

[Handwritten signature]



cargo de las Provincias. Las Provincias que cuenten sólo con alguna de las actividades mencionadas, organizarán un sistema de control adecuado a la misma.

Las Autoridades Nacionales competentes cumplirán idéntica función en las áreas costa afuera, en otros territorios nacionales, y en todo el territorio nacional con respecto a las actividades de transporte interjurisdiccional, industrialización y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Ambas jurisdicciones actuarán a tal efecto como Autoridades de Contralor, y estarán investidas de las facultades que la presente Ley les reconoce.

Las funciones de control establecidas en la presente Ley podrán ser delegadas en otros organismos públicos o concederse al sector privado, de acuerdo a las pautas que en materia de control dicte el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS".

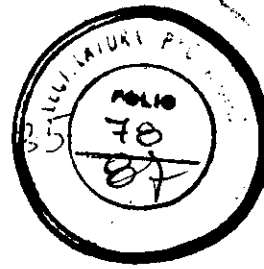
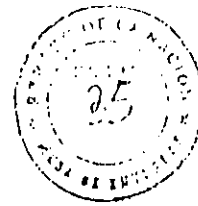
"ARTICULO 111.- La Autoridad de Contralor tendrá, según el caso, las funciones y facultades que se enumeran a continuación, sin perjuicio de las demás que se enumeran en la presente Ley:

- a) Controlar el cumplimiento de la presente Ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de los permisionarios de exploración y concesionarios de explotación de los hidrocarburos y de transporte de hidrocarburos líquidos, conforme a las pautas básicas y mínimas de actuación del Ente en materia de verificación;
- b) Aplicar las multas y demás sanciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones, teniendo en cuenta asimismo los términos de los permisos y concesiones, de acuerdo al procedimiento administrativo que establezca el Ente asegurando el principio del debido proceso;
- c) Propiciar ante la Autoridad Concedente respectiva, cuando corresponda, la declaración de caducidad de los permisos y concesiones;
- d) Recibir y controlar las declaraciones juradas relativas al pago de regalías hidrocarbúferas, requerir información relativa a esta materia de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y a las reglamentaciones que dicte el Ente;

E. E. C. V. S. P. 628

Handwritten initials

Handwritten signature



- e) Liquidar las deudas derivadas o que sean consecuencia del pago de regalías, de acuerdo a las reglamentaciones que dicte el Ente;
- f) Autorizar servidumbres mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 119, otorgar toda autorización prevista en la presente Ley o sus reglamentaciones cuyo otorgamiento no corresponda a otras autoridades;
- g) Obtener de los sujetos alcanzados por esta Ley, la información y documentación que establezca el Ente, con adecuado resguardo de la confidencialidad que pueda corresponder;
- h) Controlar el cumplimiento de la presente Ley y las reglamentaciones emitidas por el Ente, por parte de quienes produzcan, fraccionen, transporten, comercialicen, almacenen y distribuyan gas licuado de petróleo, conforme a las pautas básicas y mínimas de actuación del Ente en materia de verificación".

"ARTICULO 112.- Los recursos de las Autoridades de Contralor se formarán con los siguientes ingresos:

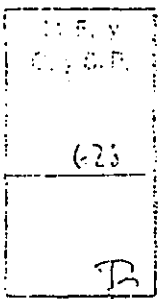
- a) Los aportes que reciba de la Provincia y los que le asigne el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS para el desarrollo de las tareas de control;
- b) Los demás fondos, bienes o recursos que puedan serle asignados en virtud de leyes y reglamentaciones aplicables;
- c) La coparticipación del producido de las multas;
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos".

"ARTICULO 113.- Será condición para la remisión de los fondos que se trate a la Autoridad de Contralor, el establecimiento efectivo de la misma por la Provincia o por el Ente en el ámbito de su competencia, bajo una forma autárquica que permita individualizar la aplicación de los recursos a las funciones específicas que esta Ley les atribuye".

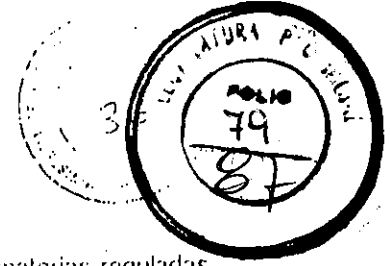
ARTICULO 40.- Sustitúyese el Título IX de la Ley N° 17.319, por el siguiente:

"TITULO IX"

"PROCEDIMIENTO Y CONTROL JURISDICCIONAL"



Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



"ARTICULO 114.- Las Autoridades Concedentes y de Contralor actuarán en las materias reguladas por la presente Ley en base a los procedimientos en ella establecidos o que surjan de su reglamentación.

Las resoluciones de las Autoridades Concedentes agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de su jurisdicción.

Las resoluciones de las Autoridades de Contralor serán apelables ante el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, cuyas decisiones agotarán la vía administrativa habilitando su impugnación en sede judicial, en la forma y condiciones que se establecen en los artículos siguientes".

"ARTICULO 115.- Las decisiones del ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS vinculadas a controversias o situaciones que sean de su competencia originaria o que hayan sido resueltas por vía de Alzada serán apelables ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo Ente, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara dentro de los CINCO (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por QUINCE (15) días a la otra parte, y deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia".

"ARTICULO 116.- Las resoluciones del ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS que apliquen o confirmen sanciones sólo serán recurribles con efecto devolutivo".

"ARTICULO 117.- La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION será competente para entender en forma originaria y exclusiva, en las demandas que se entablen contra las resoluciones del ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS dictadas en ejercicio de la función prevista en el artículo 97, inciso j)".

"ARTICULO 118.- Excepto en los casos previstos en los TRES (3) artículos anteriores, las resoluciones de las Autoridades Concedentes y del ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS serán impugnables ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo conforme a los

M.E.
O.Y.S.P.
628

Handwritten initials

Handwritten signatures



procedimientos previstos en la legislación general para el cuestionamiento de actos emanados de autoridades administrativas".

"ARTICULO 119.- Los permisionarios y concesionarios deberán indemnizar a los propietarios superficiares de los perjuicios que causen a los terrenos donde se encuentren establecidos. A tal efecto, deberán presentar por escrito una propuesta que contenga el monto mensual indemnizatorio ofrecido, descripción de trabajos de sísmica, ubicación de pozos, caminos previstos y otras instalaciones necesarias para las tareas de exploración y producción de hidrocarburos, y un compromiso formal de restablecer la capacidad productiva existente al momento de la ocupación.

Estos montos deberán estar relacionados con los valores de la tierra previo a la actividad hidrocarburifera, en el mercado inmobiliario zonal correspondiente al momento de la oferta, de la afectación por la servidumbre y de la fijación de la indemnización, según sea el caso. Los costos para restablecer la capacidad productiva no podrán superar el valor mencionado precedentemente.

Si las partes no llegaren a un acuerdo, podrán concurrir a la Autoridad de Contralor, la que deberá expedirse previa audiencia obligatoria de conciliación y en el término de TREINTA (30) días. Vencido este plazo sin acuerdo, la Autoridad de Contralor otorgará la servidumbre correspondiente siempre que la empresa operadora deposite a nombre del propietario superficial el monto indemnizatorio de su última oferta o el que razonablemente estime en función de las pautas previstas en el presente artículo. Si la Autoridad de Contralor estimare un valor superior al que constare en la propuesta, la solicitante estará facultada para afianzar la diferencia al apelar ante el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS esta decisión.

Para el caso en que cumplido lo anterior, la Autoridad de Contralor no haya otorgado la servidumbre, se considerará automáticamente concedida, constituyendo prueba de la misma la declaración jurada de la solicitante ante escribano público, de que ha transcurrido el plazo y se ha cumplido con los requisitos legales establecidos para su otorgamiento, sin haber sido notificada de la resolución concediendo la servidumbre.

La resolución de la Autoridad de Contralor será recurrible ante el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS, en lo que se refiere a los aspectos patrimoniales de la decisión, siempre

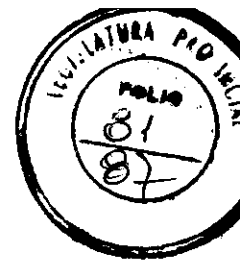
625

JR

625



33



que se tratase de un acto administrativo expreso de aquella última, caso contrario, el control será amplio, sin perjuicio del principio de ejecutoriedad del acto en cuestión. El Ente antes de resolver el caso fijará una nueva audiencia conciliatoria dentro de los TREINTA (30) días. De persistir el desacuerdo entre las partes, deberá resolver la cuestión en un plazo no mayor de SESENTA (60) días corridos.

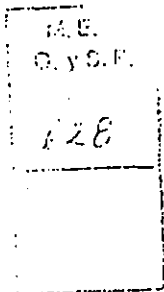
Las decisiones del Ente en esta materia serán apelables ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL con jurisdicción en el lugar en que se encuentre, el inmueble afectado por los trabajos. El recurso deberá interponerse fundado ante el mismo Ente, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución. Las actuaciones se elevarán a la Cámara dentro de los CINCO (5) días contados desde la interposición del recurso y ésta dará traslado por QUINCE (15) días a la otra parte, y deberá resolver dentro de los TREINTA (30) días contados desde el llamamiento de autos para sentencia.

Si el Ente estimare un valor superior al que constare en la propuesta, o confirmare en este sentido el acto emanado de la Autoridad de Contralor, la decisión de éste obligará a la solicitante a abonar la diferencia en forma previa a la interposición de la apelación. Si la justicia federal anulara, o modificara la decisión del Ente a favor de la firma operadora, quedará autorizada a compensar de los montos que en forma mensual le corresponda abonar, conforme lo determine la decisión judicial.

Si los montos dispuestos superaren más de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) los consignados en la oferta de los operadores, los costos y gastos del arbitraje recaerán exclusivamente en estos últimos; caso contrario, las costas y gastos serán por su orden.

La violación por parte de los permisionarios y concesionarios, de las disposiciones del presente artículo, serán pasibles de multas que se graduarán en función de la índole del incumplimiento".

"ARTICULO 120.- El cobro judicial de las deudas devengadas por aplicación del régimen establecido en la presente Ley tramitará ante la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo de la

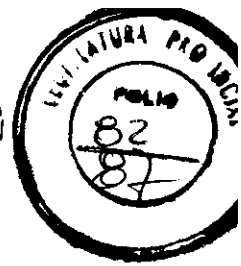


BR

Handwritten signature/initials



39



jurisdicción correspondiente, por la vía ejecutiva, sirviendo de título suficiente la certificación emanada de la Autoridad de Contralor".

ARTICULO 41.- Sustitúyese el Título X de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"TITULO X"

"DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"ARTICULO 121.- Las regalías hidrocarburíferas correspondientes a los permisos de explotación y concesiones de explotación de hidrocarburos en vigor al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se calcularán y abonarán conforme lo disponen los respectivos permisos, concesiones y derechos, salvo lo relativo a la titularidad de las regalías, que en adelante, pertenecerán al ESTADO NACIONAL o a las Provincias según el lugar de extracción".

"ARTICULO 122.- El ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS deberá quedar constituido en un plazo de NOVENTA (90) días a partir de la vigencia de la presente. El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y las Provincias productoras de hidrocarburos deberán implementar dentro de los TREINTA (30) días a partir de la vigencia de la presente los acuerdos necesarios para cumplir los mandatos que esta Ley establece".

"ARTICULO 123.- Hasta tanto el ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS quede constituido, apruebe y publique su estructura orgánica, la tramitación y resolución de los asuntos regidos por la presente Ley que corresponda a sus funciones y facultades, estará a cargo de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS".

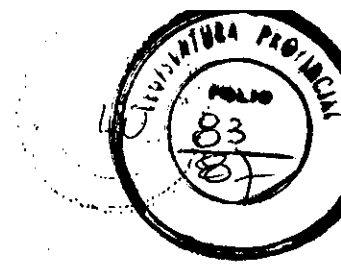
"ARTICULO 124.- Hasta tanto las Provincias organicen en sus respectivos ámbitos las Autoridades de Contralor, las funciones y facultades de éstas serán ejercidas por la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en consulta con aquellas".

"ARTICULO 125.- Asignase un anticipo por parte del TESORO NACIONAL de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) al ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS a los fines de permitir la iniciación de su funcionamiento, el que será reintegrado cuando el mismo comience a funcionar con su propio presupuesto".

M.E. y C.O.P.
628

B

[Handwritten signature]



"ARTICULO 126.- Las Autoridades de Contralor deberán ser organizadas de acuerdo a como lo dispongan las respectivas órbitas de gobierno, pero atendiendo a lo establecido en el artículo 113".

"ARTICULO 127.- Las Provincias tendrán un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la constitución formal del Ente, para organizar y/o adecuar su sistema de control, vencido el término, el Ente proveerá a su organización y funcionamiento.

Una vez estructurado el sistema, por el Ente, la Provincia que prevea asumir por si misma la función de control, deberá comunicar oficialmente su determinación con CIENTO OCHENTA (180) días de antelación, a los efectos de convenir la transferencia de los bienes y servicios existentes".

ARTICULO 42.- Sustituyese el Título XI de la Ley N° 17.319 por el siguiente:

"TITULO XI"

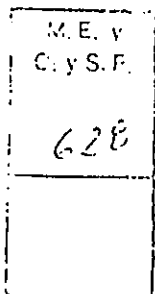
"DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS"

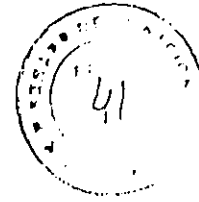
"ARTICULO 128.- Téngase por incorporados los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL N° 1055 del 10 de octubre de 1.989, N° 1212 del 8 de noviembre de 1.989, y N° 1589 del 27 de diciembre de 1.989. Las reglamentaciones dictadas con relación a la Ley N° 17.319 seguirán siendo aplicables en la medida que no hayan sido derogadas o sustituidas por la presente".

"ARTICULO 129.- Téngase por transferido el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del ESTADO NACIONAL a las Provincias en cuyos territorios de encuentren, en los términos y en los plazos previstos en la Ley N° 24.145, artículos 1° y 2°".

"ARTICULO 130.- Ratificase el "Pacto Federal de los Hidrocarburos" suscripto entre las Provincias productoras de hidrocarburos, y el PODER EJECUTIVO NACIONAL", que en copia autenticada obra como Anexo I de la presente".

"ARTICULO 131.- Hasta tanto las Provincias en cuyos territorios se encuentran los yacimientos de hidrocarburos no adhieran a las disposiciones establecidas en la presente Ley, no podrán ejercer ninguna de las funciones y facultades que la misma les reconoce, incluyendo en éstas, las derivadas del dominio público sobre los yacimientos de hidrocarburos que les pertenecen".





41



"ARTICULO 132.- La presente Ley resulta de aplicación a los permisos de exploración, concesiones de explotación y transporte de hidrocarburos a que se refieren los Artículos 1º y 4º de la Ley Nº 24.145. Se aplicará también a todas las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos, permisos de exploración, contratos de unión transitoria de empresas, y cualquier otro tipo de contrato para la exploración y explotación de hidrocarburos, otorgados u aprobados por el ESTADO NACIONAL o las Provincias en uso de sus facultades legales, sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares".

ARTICULO 43.- Incorporase como Título XII de la Ley Nº 17.319 el siguiente:

"TITULO XII"

"CONCESIONES DE ALMACENAJE DE GAS"

"ARTICULO 133.- Decláranse de interés público las formaciones geológicamente aptas para almacenar hidrocarburos gaseosos, quedando sujetas a las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación".

"ARTICULO 134.- La concesión de almacenaje confiere el derecho exclusivo de almacenar gas natural propio o de terceros, durante el plazo que fija el artículo 140".

"ARTICULO 135.- La función de Autoridad Concedente en materia de almacenaje de gas natural corresponderá al PODER EJECUTIVO NACIONAL o a los Gobiernos Provinciales, según la jurisdicción establecida en el artículo 1º de la Ley Nº 24.145".

"ARTICULO 136.- La Autoridad Concedente podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a permisionarios de exploración y/o concesionarios de explotación de hidrocarburos que descubran, o cuenten con formaciones geológicamente aptas a tal fin (cavernas, salinas, yacimientos agotados con buen sello de roca de almacén, minas, etc) sin necesidad de concurso previo, siempre y cuando el descubrimiento sea hecho en el área del respectivo permiso o concesión.

La Autoridad Concedente, además podrá otorgar concesiones de almacenaje de gas natural a las personas físicas o jurídicas que reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados en la Sección 5ta del Título II de la presente Ley".

LEY Nº 17.319
219

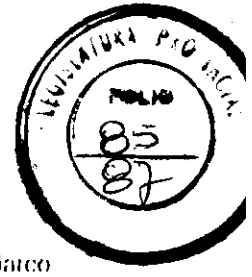
B

[Handwritten signature]





42



"ARTICULO 137.- La actividad de almacenaje de gas natural quedará sometida al Marco Regulatorio de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación y a la jurisdicción del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, cuando en las formaciones descriptas en el Artículo 136 se almacene gas propio o de terceros cuyo destino sea la prestación del servicio público de gas natural, mediante los sistemas de Transporte o Distribución regulados por la mencionada Ley".

"ARTICULO 138.- Los concesionarios de almacenajes de gas natural estarán obligados a almacenar gas natural de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En el caso de los almacenajes independientes previstos en el segundo párrafo del artículo 136 de la presente Ley, sus titulares estarán obligados a permitir el acceso indiscriminado de terceros a la capacidad máxima respectiva.
- b) En el caso de los almacenajes que sean consecuencia de permisos de exploración o concesiones de explotación sus titulares tendrán derecho preferente de utilizar hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) de la capacidad máxima de almacenaje para almacenar su propia producción.

Los concesionarios de almacenajes de gas natural estarán autorizados a firmar contratos de almacenaje que comprometan capacidad con duración de hasta DOS (2) años.

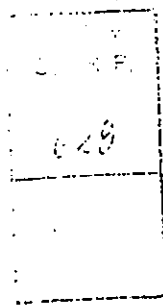
Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a dictar normas de alcance general que regulen el acceso abierto para este tipo de actividades.

El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dictará las normas de coordinación y complementación de los distintos sistemas de almacenaje previstos en la presente Ley".

"ARTICULO 139.- El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS establecerá las tarifas máximas que los concesionarios podrán percibir por almacenar gas natural perteneciente a terceros".

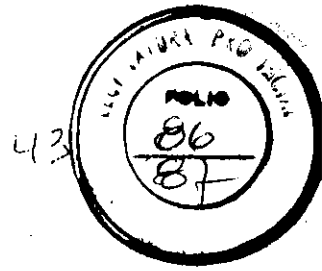
"ARTICULO 140.- El ENTE FEDERAL DE LOS HIDROCARBUROS fijará las condiciones técnicas y de seguridad a las que deberán ajustarse estas concesiones".

"ARTICULO 141.- Las concesiones de almacenaje tendrán una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar desde la fecha en que se otorguen. La Autoridad Concedente podrá



R





prorrogarlas por DIEZ (10) años más en las condiciones que se establezcan al otorgarse la prórroga y siempre que el concesionario haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes de la concesión. La respectiva solicitud deberá presentarse con una antelación no menor de SEIS (6) meses al vencimiento de la concesión".

"ARTICULO 142.- Las disposiciones generales contenidas en las Secciones 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. del Título II de esta Ley serán aplicables al presente Título a fin de posibilitar y compatibilizar el desarrollo de este tipo de actividades con las previstas en dichas normas, y los derechos de terceros en orden a los objetivos establecidos en el artículo 2º de la presente Ley".

"ARTICULO 143.- Al término de la concesión, las instalaciones pasarán de pleno derecho y libres de todo cargo y gravamen a la Autoridad Concedente".

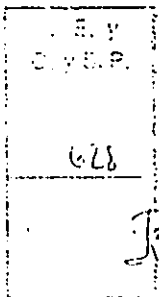
"ARTICULO 144.- Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en el presente Título, gozarán de los derechos previstos en los artículos 66 y 119 de la presente Ley"

ARTICULO 44.- Los Gobiernos Provinciales ejercerán las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL y/o a la Autoridad de Aplicación por los artículos 9º, 14, 15, 18, 20, 21, 22, 29, 32, 35, 38, 40, 46, 47, 48, 72, 73, 80 inc. g), y último párrafo, 83, 86 y 89 de la Ley N° 17.319 sobre los yacimientos de hidrocarburos sobre los que tengan jurisdicción de acuerdo a la Ley N° 24.145, y en el carácter de Autoridades Concedentes atribuido por la presente Ley.

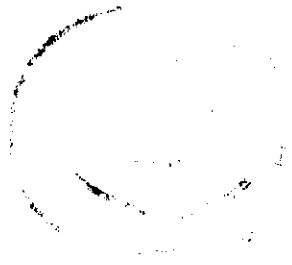
ARTICULO 45.- Las funciones de control especificadas en los artículos 15 último párrafo, 36, 40 2do párrafo, 66 2do párrafo, 69 incisos b) y d), y 70 de la Ley N° 17.319 con la expresión "Autoridades de Aplicación" serán ejercidas en adelante por las Autoridades de Contralor definidas en el artículo 110 de la presente Ley y de acuerdo a la jurisdicción allí establecida.

ARTICULO 46.- Cuando los artículos 37, 54, y 85 de la Ley N° 17.319 hacen mención a la expresión "Estado", deberá entenderse que comprende, a la Nación o las Provincias, según corresponda.

ARTICULO 47.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará el texto ordenado de la Ley N° 17.319 y



LC
B M





sus modificatorias

ARTICULO 48.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

B7

CO
h

DOMINGO FELICE CAVALLO
Ministro de Economía y Comercio Exterior

Q

M.E. y C. y S. P.
28

